

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y para el acceso al sistema público de servicios y prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

Artículo 3.- Colaboración y coordinación de las administraciones públicas.

Artículo 4.-Titulares de derechos.

Título I.- PROCEDIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Capítulo I.- Procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.

Artículo 5.- Fases del procedimiento.

Sección 1^a.- Iniciación del procedimiento.

Artículo 6.- Solicitud de iniciación.

Artículo 7.- Documentación.

Artículo 8.- Documentación necesaria para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Artículo 9.- Subsanación

Sección 2^a.- Valoración de la situación de dependencia.

Artículo 10.- Citación para la valoración de la situación de dependencia.

Artículo 11.- Incidencia del proceso de citación y de valoración.

Artículo 12.- Valoración de la situación de dependencia.

Artículo 13.- Valoración de menores mediante escala EVE.

Artículo 14.- Composición y funciones del equipo técnico de valoración.

Artículo 15.- Dictamen del grado de dependencia.

Artículo 16.- Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

Artículo 17.- Funciones del presidente y del secretario de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

Sección 3^a.- Determinación de la capacidad económica.

Artículo 18.- Determinación de la capacidad económica personal del beneficiario.

Artículo 19.- Concepto de renta.

Artículo 20.- Concepto de patrimonio.

Artículo 21.- Cálculo de la capacidad económica personal.

Artículo 22.- Comprobación de la capacidad económica personal.

Sección 4^a.- Elaboración del Programa Individual de Atención (PIA).

Artículo 23.- Programa Individual de Atención (PIA).

Artículo 24.- Trámite de consulta.

Sección 5^a.- Finalización del procedimiento.

Artículo 25.- Resolución.

Artículo 26.- Tramitación de urgencia social.

Artículo 27.- Tramitación prioritaria.

Capítulo II.- Procedimiento de revisión.

Artículo 28.- Revisión de la situación de dependencia.

Artículo 29.- Revisión del Programa Individual de Atención.

Artículo 30.- Revisión de la capacidad económica.

Artículo 31.- Revisión de la cuantía de las prestaciones económicas.

Artículo 32.- Garantías procedimentales en las revisiones de oficio.

Título II.- SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

Capítulo I.- Catálogo de prestaciones.

Artículo 33.- Prestaciones y Catálogo de Servicios del SAAD en la Comunidad de Madrid.

Sección 1ª.- Servicios del Catálogo.

Artículo 34.- Red de Servicios para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en situación de dependencia.

Artículo 35.- Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.

Artículo 36.- Servicios de promoción de la autonomía personal.

Artículo 37.- Servicio de teleasistencia.

Artículo 38.- Servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 39.- Servicio de centro de día/centro de noche.

Artículo 40.- Servicios de atención residencial.

Sección 2ª.- Prestaciones económicas.

Artículo 41.- Prestación económica de asistencia personal.

Artículo 42.- Prestación económica vinculada al servicio.

Artículo 43.- Prestación económica por cuidados en el entorno familiar.

Capítulo II.- Derechos, obligaciones y requisitos generales de los beneficiarios del sistema.

Artículo 44.- Derechos y obligaciones de los beneficiarios de los servicios y prestaciones.

Artículo 45.- Requisitos generales para ser beneficiarios del sistema.

Capítulo III.- Régimen de acceso a los servicios, intensidades y compatibilidades entre prestaciones.

Sección 1ª.- Acceso a los servicios y prestaciones.

Artículo 46.- Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones.

Artículo 47.- Lista de acceso a los servicios.

Artículo 48.- Efectividad del derecho de acceso a los servicios.

Artículo 49.- Proceso de adjudicación de los servicios y efectos de la renuncia.

Artículo 50.- Servicios y prestaciones económicas por grado de dependencia.

Sección 2ª.- Intensidad de los servicios y régimen de compatibilidad entre prestaciones.

Artículo 51.- Intensidades de los servicios.

Artículo 52.- Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones.

Capítulo IV.- Acceso a las prestaciones económicas.

Sección 1^a.- Disposiciones generales.

Artículo 53.- Pago de las prestaciones económicas.

Artículo 54.- Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

Sección 2^a.- Prestación económica de asistencia personal.

Artículo 55.- Requisitos de la prestación económica de asistencia personal.

Artículo 56.- Plan de Apoyos al proyecto de Vida Independiente.

Artículo 57.- Requisitos del asistente personal.

Artículo 58.- Efectividad de la prestación económica de asistencia personal.

Artículo 59.- Determinación de la cuantía de la prestación económica de asistencia personal.

Artículo 60.- Justificación del gasto de la prestación económica de asistencia personal.

Sección 3^a.- Prestación económica vinculada al servicio.

Artículo 61.- Requisitos de la prestación económica vinculada al servicio.

Artículo 62.- Prestación económica vinculada al servicio de carácter transitorio.

Artículo 63.- Efectividad de la prestación económica vinculada al servicio.

Artículo 64.- Determinación de la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio.

Artículo 65.- Justificación del gasto de la prestación económica vinculada al servicio.

Sección 4ª.- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Artículo 66.- Requisitos económicos para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales.

Artículo 67.- Requisitos del cuidador no profesional.

Artículo 68.- Documentación de la persona cuidadora no profesional.

Artículo 69.- Efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

Artículo 70.- Determinación de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

Sección 5ª.- Mejoras autonómicas adicionales a las prestaciones del SAAD.

Artículo 71.- Mejoras autonómicas en la cuantía de las prestaciones.

Artículo 72.- Mejora de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Artículo 73.- Mejora de la cuantía de la prestación económica de asistencia personal.

Artículo 74.- Mejora de cuantía de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial.

Artículo 75.- Complemento de la cuantía de la prestación vinculada al servicio de atención residencial para personas mayores de carácter transitorio.

Artículo 76.- Mejora de la cuantía de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio intensivo.

Capítulo V.- Información, orientación y formación de los cuidadores no profesionales.

Artículo 77.- Información, orientación y asesoramiento.

Artículo 78.- Destinatarios de las actividades formativas.

Artículo 79.- Modalidades de formación.

Artículo 80.- Contenido de los programas de formación.

Artículo 81.- Formación para la integración laboral de los cuidadores.

Capítulo VI. - Participación de los beneficiarios en el coste de los servicios.

Artículo 82.- Participación de los beneficiarios en el coste de los servicios.

Artículo 83.- Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia.

Capítulo VII.- Ausencias temporales y traslados entre Comunidades Autónomas.

Sección 1^a.- Ausencias temporales.

Artículo 84.- Ausencias y desplazamientos temporales.

Sección 2^a.- Traslados entre Comunidades Autónomas.

Artículo 85.- Traslados hacia otras Comunidades Autónomas.

Artículo 86.- Traslados procedentes de otras Comunidades Autónomas.

Capítulo VIII.- Control, suspensión y extinción del derecho a las prestaciones.

Sección 1^a.- Control y seguimiento.

Artículo 87.- Control y Seguimiento.

Sección 2^a.- Seguimiento de los cuidados prestados en el entorno familiar.

Artículo 88.- Seguimiento de los cuidados prestados en el entorno familiar.

Sección 3^a.- Suspensión del derecho a los servicios y prestaciones económicas.

Artículo 89.- Suspensión temporal.

Artículo 90.- Suspensión cautelar.

Sección 4^a.- Extinción del derecho.

Artículo 91.- Causas de extinción del derecho a servicios y prestaciones.

Artículo 92.- Resolución declarativa de la extinción del derecho.

Capítulo IX.- Procedimiento de Reintegro.

Artículo 93.- Procedimiento de reintegro.

Disposición Adicional Primera. - Encomienda de gestión para la grabación de expedientes.

Disposición Adicional Segunda. - Interconexión con los sistemas de información sanitarios y de servicios sociales.

Disposición Transitoria Primera. - Tramitación de solicitudes anteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Disposición Transitoria Segunda. - Cualificación de los asistentes personales.

Disposición Transitoria Tercera. - Régimen de las plazas residenciales de financiación parcial.

Disposición Derogatoria Única. - Derogación Normativa.

Disposición Final Primera. - Normalización de modelos.

Disposición Final Segunda. - Habilitación normativa.

Disposición Final Tercera. - Entrada en vigor.

La Constitución española, en su artículo 148.1.20^a establece la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y a su vez, en su artículo 149.1.1.^a establece la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En el ejercicio de dicha competencia exclusiva, se dictó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante SAAD), con la colaboración y participación de todas las administraciones públicas.

El artículo 11 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece que, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, corresponde a las Comunidades Autónomas las funciones de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia; y asegurar la elaboración de los correspondientes programas individuales de atención, en lo sucesivo, PIA.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece que las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, de un lado, a la promoción de la autonomía personal y, de otro, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Los servicios del Catálogo tendrán carácter prioritario y se

prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

Además, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ha necesitado a lo largo de los años un amplio desarrollo normativo, en el cual cabe destacar el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado por el Real Decreto 675/2023, de 18 de julio, el cual ha modificado, entre otras cuestiones, e incluso ampliado, la extensión de los servicios previstos en el sistema.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26, atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva, entre otras materias, en servicios sociales. En los términos establecidos en el referido Estatuto, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a las personas mayores, emigrantes, personas con discapacidad y de otros grupos sociales necesitados de especial atención, la protección y tutela de menores y el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud, así como en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, en consonancia con lo previsto en el artículo 148.1.20.^a de la Constitución española.

El Sistema público de Servicios Sociales se encuentra regulado mediante la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que, entre otros avances, establece como principio rector del sistema el modelo de atención centrada en la persona al tiempo que configura los servicios sociales de Atención Social Primaria, como puerta de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. También se regula de forma racional y ordenada la cartera de servicios sociales que se

ofrecen, a través de la Orden 2372/2023, de 25 de julio, clasificándolos por materia a favor de los sectores de la población a los cuales se dirigen, e incluyendo también los servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

La Ley 12/2022, de 12 de diciembre, define en su artículo 41.1 la Historia Social Única como “el instrumento que reúne en un único documento la demanda o demandas de los usuarios y el registro exhaustivo de los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y otros, significativos de su situación y necesarios para la valoración de la misma, así como, el diagnóstico, el plan individualizado de intervención social, las acciones realizadas, su seguimiento y evolución”. En ese sentido, mediante el Decreto 51/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, se ha regulado la Historia Social Única, el Registro Único de Usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, en la Comunidad de Madrid, en materia de dependencia, se aprobó el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia. Esta norma, vino a racionalizar, la actuación administrativa en materia de dependencia, al tiempo que incorporaba las modificaciones operadas en la normativa nacional. Asimismo, facilitó a los ciudadanos el acceso a un único texto en el que se reflejaba el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones como los requisitos de acceso y el contenido de las mismas.

Sin embargo, tras varios años de aplicación de esta norma, se hace necesario abordar una nueva regulación que incorpore los cambios procedimentales e innovaciones tecnológicas que se han ido implementado para mejorar la coordinación, calidad, eficacia y eficiencia del modelo de atención a la dependencia.

Asimismo, se hace necesario adaptar la regulación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, así como a lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, dado que se impone la necesidad de transitar hacia un modelo de protección social basado en el respeto a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia, quienes, como regla general, serán las encargadas de tomar sus propias decisiones, deseos y preferencias, participando en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados, de forma que se preste una atención centrada en la persona.

Durante la tramitación de este decreto, es reseñable la aprobación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, así como el cambio en el régimen de recurso frente a las resoluciones recaídas en todos los procedimientos que se regulan, a saber, el procedimiento de valoración, de revisión de la valoración del grado de dependencia, así como del Programa Individual de Atención o su revisión, incluso el de reintegro, que en virtud del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre sufrió un cambio de jurisdicción competente, atribuyendo estos procedimientos a la jurisdicción social y no a la contencioso-administrativa, como estaba hasta su entrada en vigor.

Este decreto introduce una regulación orientada a afrontar el reto de la atención a los cuidados de larga duración, a promocionar la autonomía de las personas en situación de dependencia mediante servicios y prestaciones que favorezcan la permanencia en su entorno, y el desarrollo de la vida independiente. Asimismo, garantiza la libre elección de las personas, dotando al procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia de una mayor agilidad, eliminando cargas burocráticas, evitando duplicidades e incorporando el uso de nuevas tecnologías.

La presente norma simplifica todos los procedimientos, tanto el inicial para el reconocimiento de la situación de dependencia y establecimiento del Programa Individual de Atención, como la revisión del grado de dependencia y del PIA. Ello responde no sólo al hecho de que se sustituye, con carácter general la aportación de documentación justificativa por la opción de la consulta electrónica, sino también porque se acortan los plazos en la tramitación, y por ende se adelanta la efectividad de la atención. Se prevé el empleo por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid de nuevas consultas electrónicas que eviten cargas burocráticas al ciudadano, así como un procedimiento más ágil, para atender situaciones de urgencia social, así como para dar una respuesta prioritaria a los colectivos más vulnerables como las personas menores de tres años o las personas mayores de noventa, o las personas con enfermedad en situación terminal. También se posibilita la valoración telemática, con ciertas garantías adicionales.

La norma presta atención particular al catálogo de servicios y prestaciones de la dependencia ofrecidos por la Comunidad de Madrid, recogiéndolos de forma sistemática, reflejando la compatibilidad entre ellos, siendo su fin primordial brindar a la ciudadanía un modelo de atención centrada en la persona que respete sus opciones y preferencias.

Por tales motivos se considera precisa una nueva regulación, que derogue la establecida en el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, al tiempo que se enfatiza la coordinación y colaboración, no sólo con las entidades locales competentes en materia de Atención Social Primaria, sino con otras administraciones públicas implicadas en materia de atención a la dependencia, especialmente con la Consejería competente en materia de sanidad, para facilitar la tramitación del procedimiento de valoración y reconocimiento de la dependencia, así como el acceso a los derechos reconocidos y la coordinación sociosanitaria.

II

El decreto consta de una parte expositiva, noventa y tres artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. El título

preliminar, recoge el régimen general y las disposiciones generales de todo el sistema en el ámbito de la Comunidad de Madrid. El título I, dividido en dos capítulos, sintetiza el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y establecimiento del PIA, en el primero de ellos, reservando el segundo capítulo para los procedimientos de revisión de los mismos.

El título II recoge todo el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunidad de Madrid. Se regula en ocho capítulos en los que, de forma ordenada, se desarrollan el contenido e intensidad de los distintos servicios del catálogo de atención a la dependencia, las prestaciones económicas vinculadas a los mismos, la compatibilidad entre ellos, así como las mejoras que ofrece la región de Madrid, con cargo a su nivel adicional de financiación, para promocionar la libertad de elección de las personas usuarias del sistema. También se regula la participación de los usuarios en el coste de los servicios, los supuestos de traslados, los métodos de control y seguimiento, así como la formación, dirigida a los cuidadores no profesionales del entorno familiar.

Las dos disposiciones adicionales vienen a regular los métodos de colaboración para con las entidades locales, así como con los servicios sanitarios, sea a través de encomiendas de gestión, sea a través de la interconexión de los sistemas de información.

Las disposiciones transitorias regulan el régimen de aplicación a aquellas solicitudes presentadas previamente a la entrada en vigor del decreto, el régimen provisional, hasta su desarrollo, de la cualificación profesional exigible al asistente personal y el régimen específico de las plazas residenciales de financiación parcial.

La disposición derogatoria única establece la derogación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, y toda la normativa anterior de rango inferior que contradiga lo dispuesto en este decreto.

Las disposiciones finales, por su parte, habilitan a la dirección general competente tanto para aprobar los modelos normalizados necesarios para la

tramitación de los procedimientos, como para desarrollar, instruir, interpretar y resolver cuantas cuestiones e incidencias puedan producirse en la aplicación de este decreto, asimismo establecen su entrada en vigor.

III

En la elaboración de este decreto se ha actuado siguiendo los principios de buena regulación contemplados, en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, el decreto se ha revelado imprescindible, para poder trasladar al ámbito de la Comunidad de Madrid las últimas modificaciones introducidas en la normativa básica en materia de dependencia. Además, permitirá a las personas en situación de dependencia, disponer de una norma de referencia donde se regule de forma sintetizada tanto el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y los derechos anudados a tal condición, como el catálogo de prestaciones y servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia. Todo ello, es objeto de desarrollo mediante el presente decreto, que implica la acción conjunta del Gobierno de la Comunidad de Madrid en aras a mejorar la calidad de una atención dirigida tanto a la persona como a su familia.

La presente norma se ajusta asimismo al principio de proporcionalidad pues atiende a la una necesidad regulatoria de simplificación, sin resultar restrictivo de derechos, antes bien, los desarrolla: las personas usuarias van a disponer de un instrumento comprensivo, en el que se agiliza la tramitación de los procedimientos y se da mayor libertad de elección.

El principio de seguridad jurídica, queda garantizado por la coherencia y observancia del decreto resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y autonómico, alineándose a los principios y directrices de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre. Con ello, se afianza un marco normativo en materia de dependencia estable, integrado y claro, que facilita su conocimiento y comprensión. El decreto atiende, de este modo, una necesidad de interés general y lo hace mediante el cauce normativo adecuado.

Por otro, lado, se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En relación al principio de eficiencia, esta norma supone una mejora, puesto que, lejos de imponer cargas administrativas, las reduce simplificando la documentación a presentar, habilitando además la consulta electrónica. Además, facilita la el trabajo coordinado entre profesionales que intervienen desde el sistema de servicios sociales y sanitario.

Por último, en relación con el principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, el decreto resulta el instrumento por el que se canaliza y optimizan los recursos públicos destinados a la autonomía y atención a la dependencia, racionalizando el gasto, permitiendo la continuidad del sistema tanto a corto, como medio y largo plazo.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes de coordinación y calidad normativa, de análisis de impactos de carácter social, del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, del Consejo Regional de Mayores, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y la disposición final primera de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto tiene por objeto:

- a) Regular el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, (en adelante SAAD), su revisión, seguimiento y extinción.
- b) Establecer los requisitos y condiciones para el acceso a los servicios y prestaciones económicas contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, su modificación, suspensión y pérdida.
- c) Determinar la composición, organización y funcionamiento de los órganos de valoración de la situación de dependencia.
- d) Establecer la participación de los ciudadanos en el coste de los servicios regulados en este decreto.

2. Este decreto, así como su normativa de desarrollo, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, comprendidas sus entidades locales, en el marco de las respectivas competencias.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico aplicable al procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y de los servicios y prestaciones del SAAD, es el establecido en la normativa estatal, relativa a las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en el presente decreto y en las disposiciones que se dicten en virtud del mismo. Para su desarrollo, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de los servicios y prestaciones del SAAD, se priorizará el uso de medios electrónicos. El tratamiento de los datos personales necesario para la implementación del procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, y al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en la normativa europea vigente en cada momento.

Artículo 3. Colaboración y coordinación de las administraciones públicas.

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de dependencia de la Comunidad de Madrid, el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, sin perjuicio del apoyo en la gestión que sea encomendado a otros órganos y unidades administrativas, organismos autónomos de carácter administrativo o a entidades locales.

2. Las entidades locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y el presente decreto, dentro del marco de las competencias que la legislación vigente les atribuya. En concreto, serán atribuciones de los servicios sociales de Atención Social Primaria:

- a) Facilitar la tramitación de las solicitudes, ofreciendo información, orientación y asesoramiento en el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a las prestaciones del SAAD, tanto al interesado como a su representante legal, y a su familia.
- b) Emitir el informe social preceptivo en el modelo normalizado que se establezca.
- c) Colaborar en la elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención (en adelante, PIA) de las personas en situación de dependencia, cuando sea necesario, así como en el trámite de consulta, en caso que la solicitud se tramite a través de la Atención Social Primaria.
- d) Colaborar en el seguimiento de la adecuación de las prestaciones reconocidas en el PIA a las necesidades de la persona en situación de dependencia, dentro de su ámbito de competencia territorial, con especial atención a los beneficiarios de prestaciones económicas para el cuidado en el entorno familiar.
- e) Participar, ya sea a través de los sistemas de información de Servicios Sociales o conforme a la correspondiente encomienda de gestión, en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia dentro de su ámbito de competencia territorial.

3. Asimismo, en cumplimiento de los principios de coordinación, colaboración y cooperación, la dirección general competente en materia de dependencia desarrollará protocolos de actuación y acuerdos con otras administraciones públicas y en todo caso, con otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, relativos al contenido de este decreto.

Artículo 4. Titulares de derechos.

Serán titulares de derechos las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y que residan en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO I

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y procedimientos de revisión

CAPÍTULO I

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia

Artículo 5. Fases del procedimiento.

Las fases del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD serán las siguientes:

- a) Iniciación.
- b) Valoración de la situación de dependencia.
- c) Determinación de la capacidad económica.
- d) Elaboración del PIA.
- e) Finalización.

SECCIÓN 1.^a INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6. *Solicitud de Iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará siempre a instancia del interesado o de su representante legal.
2. La solicitud se formalizará a través de modelo normalizado, disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, y podrá presentarse:
 - a) Electrónicamente: en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, a través de los servicios de tramitación electrónicos, a los que se puede acceder en la dirección electrónica “sede.comunidad.madrid”, o en cualquier otro de los establecidos en el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre;
 - b) Presencialmente:
 - 1.^º En el centro municipal de servicios sociales correspondiente al domicilio del interesado. Los centros municipales de servicios sociales deberán redirigir por registro, la solicitud con la documentación adjunta, incluido el informe social, a la dirección general competente en materia de dependencia, en los plazos establecidos por la normativa vigente en materia de registros.
 - 2.^º En cualquier otro de los lugares establecidos en el artículo 16.4 b), c) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 - 3.^º Los solicitantes podrán recibir notificaciones administrativas referidas a este procedimiento a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, disponible en la citada dirección electrónica, si así lo indica en el impreso de la solicitud y se ha dado de alta en el sistema.
 - 4.^º Podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través de la dirección electrónica “sede.comunidad.madrid”. La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra

Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado o, en su caso, su representante legal se opusiera a ello, en cuyo caso estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección. No obstante lo anterior, para la consulta de los datos tributarios del Estado será necesaria la autorización expresa del interesado o, en su caso, de su representante legal, de conformidad con el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5.^º Si el interesado es menor de edad, la solicitud deberá estar firmada por las personas que ejerzan su representación.

Artículo 7. Documentación.

1. Junto a la solicitud se deberá presentar la documentación relativa a la identidad y residencia del interesado, el estado de salud y discapacidad, situación psicosocial y capacidad económica.

2. No será necesario adjuntar la documentación indicada en el presente artículo, siempre que sea posible su consulta electrónica por parte de la Comunidad de Madrid, y el interesado o representante legal no se oponga a dicha consulta en el modelo de solicitud.

3. Se acreditarán la identidad y residencia mediante los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Número de Identificación Fiscal (NIF) o Tarjeta de Identificación de Extranjero (TIE) del interesado. Si el interesado actúa representante legal, se deberá aportar acreditación de la representación, además del DNI, NIF o TIE del representante. En el caso de los menores de edad, además del DNI, NIF o TIE de sus representantes, será necesario aportar el certificado del libro de familia, de registro electrónico, o bien en soporte papel, o documento que acredite su representación.

- b) Certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid, a fecha de presentación la solicitud.
- c) Certificado o certificados, en su caso, acreditativos de la residencia del interesado, que permitan verificar el cumplimiento del período de residencia en territorio español.
- d) En el supuesto de personas residentes no comunitarias, que carezcan de la nacionalidad española, deberán presentar certificado emitido por el Ministerio del Interior que acredite la residencia legal en España por los mismos períodos.
- e) En el caso de tratarse de emigrantes españoles retornados, deberán acreditar certificado de emigrante retornado o baja consular.

4. Se acreditará el estado de salud, grado de discapacidad y situación psicosocial mediante los siguientes documentos:

- a) Informe de salud normalizado, el cual deberá haber sido expedido por personal médico o de enfermería colegiado del sistema público de salud o de la entidad de seguro de asistencia sanitaria a la que el interesado estuviera adscrito. Este informe, que no podrá tener una antigüedad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud, recogerá los diagnósticos de las principales enfermedades, trastornos, u otras condiciones de salud o deficiencias que ocasionen la situación de dependencia del interesado, con indicación de la fecha de inicio de cada uno de ellos, así como los tratamientos, los cuidados o las medidas de soporte vital o funcional prescritas. Igualmente, indicará si la enfermedad está considerada como rara o poco frecuente, y reflejará el pronóstico de evolución estimado, incluyendo en su caso, la posibilidad de mejoría o de reversibilidad de la situación del interesado.
- b) Informe social, en modelo normalizado emitido por el trabajador social de referencia de los servicios sociales de Atención Social Primaria que correspondan por domicilio al interesado. Se podrá entender por presentado con la existencia del correspondiente informe de entorno elaborado por los técnicos de valoración.

c) En su caso, copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de gran invalidez, o de necesidad de asistencia de tercera persona, o de reconocimiento del grado de discapacidad si ésta procede de otra comunidad autónoma.

5. No será necesario aportar la documentación acreditativa para la determinación de la capacidad económica cuando el interesado y en su caso cónyuge o pareja de hecho, autoricen expresamente la consulta electrónica de los datos que obren en poder de la Agencia Tributaria. En caso contrario, se acreditará la renta y patrimonio mediante:

1.º Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) correspondiente al último ejercicio fiscal, o bien, certificado negativo de Renta, que incluya las imputaciones que constan en la Agencia Tributaria, salvo en los supuestos en los que no figure información relativa a rentas o rendimientos imputables por el IRPF, haciendo constar dicha circunstancia.

2.º Certificado de datos fiscales que obren en poder de la Agencia Tributaria que incluya, en todo caso, las cuentas bancarias en las diferentes entidades financieras de las que se sea titular.

6. Además, cuando el interesado se encuentre en alguno de los siguientes supuestos, deberá aportarse:

a) En caso de separación o divorcio: copia de la sentencia y/o el convenio regulador de los efectos patrimoniales y económicos que se deriven de ello, en el que consten la existencia o no de pensiones compensatorias o de alimentos y su importe actualizado. En caso de incumplimiento del abono de dichas pensiones: documento que acredite que se han ejercido las acciones judiciales oportunas para su cobro, excepto en los casos en que exista una situación de violencia de género, que podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- b) En el caso de que el interesado, su cónyuge o pareja de hecho percibieran prestaciones públicas de otros países, se aportará certificado emitido por la entidad pagadora con sus importes anuales y revalorizaciones, o documentación acreditativa de las mismas.
- c) En el caso de que el interesado, su cónyuge o pareja de hecho fueran perceptoras de prestaciones derivadas de aportaciones a mutualidades de previsión social, certificado emitido por la entidad pagadora con sus importes anuales y revalorizaciones, o documentación acreditativa de las mismas.
- d) Las cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos de contenido económico titularidad del interesado, deberán acreditarse conforme su propia normativa, constando el consentimiento previo y expreso del mismo.

Artículo 8. Documentación adicional necesaria para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Para el reconocimiento de cualquier prestación económica, la solicitud deberá acompañarse del certificado vigente de una entidad bancaria, donde se acredite la titularidad de la cuenta por parte del interesado. Ello sin perjuicio, de la documentación específica que para cada una las prestaciones, sea necesario aportar.

Artículo 9. Subsanación.

Presentada la solicitud, la dirección general competente en materia de dependencia examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de que no se acredite alguno de ellos, se requerirá al interesado o, en su caso, al representante legal, para que, en un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente a la recepción de su notificación, subsane la falta, o陪伴e los documentos preceptivos, informándole que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución.

SECCIÓN 2.^a VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 10. *Citación para la valoración de la situación de dependencia.*

1. La dirección general competente en materia de dependencia comunicará, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, al interesado, o en su caso, a su representante legal, el día, franja horaria y lugar en el que vaya a realizarse la valoración de su situación de dependencia. Igualmente, se informará sobre la conveniencia de que se encuentre presente durante la valoración la persona que habitualmente preste cuidados, y, en su caso, de los medios necesarios para la valoración mediante el uso de medios telemáticos.
2. Con carácter previo a la fecha de la valoración, el interesado, o en su caso, su representante legal, podrán comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia de su imposibilidad de estar presente en la cita concertada, a través del Teléfono de Atención al Ciudadano 012, o por cualquier otro medio admitido en derecho, de forma que se le pueda reprogramar una cita nueva.

Artículo 11. *Incidencias del proceso de citación y de valoración.*

1. Si no fuera posible efectuar la citación para la valoración por causas imputables al interesado, o en caso de incomparecencia injustificada de éste a la cita programada, se le avisará de la paralización del expediente mediante la notificación de un aviso de caducidad del procedimiento.
2. En los supuestos de paralización por ingreso temporal en centro hospitalario, una vez comunicada a la dirección general competente en materia de dependencia el retorno a su domicilio tras el alta hospitalaria, y siempre que se la situación basal del interesado permita su valoración en el entorno habitual, se procederá a su citación prioritaria en un plazo máximo de diez días hábiles desde que es recibida la comunicación.

3. Transcurridos tres meses sin que el interesado, o, en su caso, su representante legal, realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración acordará la caducidad del expediente notificándoselo al interesado, o en su caso, a su representante legal.

Artículo 12. Valoración de la situación de dependencia.

1. La valoración consiste en la determinación técnica del grado de dependencia del interesado para la realización de las actividades básicas de la vida diaria mediante la aplicación de los instrumentos y baremos legalmente establecidos en la normativa estatal, incluyendo en el análisis el informe social de entorno, el informe de salud y en su caso, los productos de apoyo, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritos.

2. Se aplicará el instrumento de valoración vigente conforme a la normativa estatal en cada momento, diferenciando según la edad del solicitante, el Baremo de Valoración de la Dependencia (en adelante, baremo BVD) y la Escala de Valoración Específica (en adelante baremo EVE), en ambos casos, con las especificidades que para cada grupo de edad establece, cada uno de estos baremos.

3. De la aplicación del baremo BVD se obtendrá una puntuación, cuya equivalencia en grados de dependencia, según normativa estatal, será la siguiente:

a) De 25 a 49 puntos, grado I Dependencia Moderada.

b) De 50 a 74 puntos, grado II Dependencia Severa.

c) De 75 a 100 puntos, grado III Gran Dependencia.

4. De la aplicación del baremo EVE se obtendrá una puntuación final, de 1 a 3 puntos, que permitirá establecer el grado de dependencia: moderada, severa y gran dependencia.

5. Según lo dispuesto en la normativa vigente, con carácter general, la valoración de la situación de dependencia se llevará a cabo en el entorno

habitual del interesado. Excepcionalmente, siempre por causas justificadamente acreditadas, la dirección general competente en materia de dependencia, podrá autorizar que la valoración se realice en un lugar distinto.

6. Asimismo, siguiendo razones vinculadas al bienestar del interesado, la dirección general competente en materia de dependencia podrá acordar la valoración por canales telemáticos, siempre y cuando se garantice la autenticidad, integridad, confidencialidad y carácter presencial, tanto del interesado, como de las personas que le atienden con carácter habitual, teniendo en cuenta, en todo caso, la necesaria consideración de las características del entorno donde reside.

Artículo 13. Valoración de menores mediante el baremo EVE.

1. La valoración de los menores mediante el baremo EVE será llevada a cabo por parte de la Unidad de Valoración del Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil (CRECOVI), coordinando en una misma actuación tanto la valoración de la situación de dependencia, como la de la necesidad de atención temprana y, en su caso, la valoración del grado de discapacidad.

2. Las direcciones generales competentes en materia de dependencia y de discapacidad acordarán los mecanismos de coordinación que permitan agilizar los procesos relativos tanto a la valoración como al reconocimiento de prestaciones para estos menores.

Artículo 14. Composición y funciones del equipo técnico de valoración.

1. El equipo técnico de valoración de la situación de dependencia de la Comunidad de Madrid estará compuesto por empleados públicos de perfil socio sanitario, con formación técnica específica en la materia.

2. Serán funciones del equipo técnico de valoración:

a) Aplicar los instrumentos de valoración de los baremos BVD y EVE, conforme normativa vigente, en el entorno habitual del interesado.

- b) Analizar la documentación adjunta a los expedientes, así como los informes técnicos, considerando, en su caso, los productos de apoyo, órtesis o prótesis prescritos.
- c) Emplear adecuadamente las técnicas de valoración, especialmente de la entrevista y de la observación activa, las cuales se ajustarán a las necesidades de la persona a valorar.
- d) Elaborar informes sobre el entorno del solicitante.
- e) Comunicar las situaciones de riesgo, grave vulnerabilidad o urgencia, cuando éstas sean detectadas en el transcurso de la valoración.
- f) Codificar los principales diagnósticos de salud contenidos en los informes médicos obrantes en el expediente, que causan la situación de dependencia, conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) que corresponda, así como la elaboración de propuesta de dictamen técnico sobre el grado de dependencia.
- g) Asesorar al interesado, así como a su representante legal, sobre el catálogo del SAAD, así como cumplimentación, en su caso, del trámite de consulta.
- h) Elaborar los informes que desde la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia le sean encomendados.
- i) Participar en actividades formativas e investigadoras en materia de atención a personas en situación de dependencia.
- j) Aquellas otras que les sean atribuidas por la normativa vigente o por la dirección general competente en materia de dependencia.

Artículo 15. Dictamen del grado de dependencia.

1. Realizada la valoración del interesado, el personal técnico de valoración emitirá un dictamen técnico, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Grado de dependencia.
 - b) Puntuación total obtenida con la aplicación del instrumento de valoración correspondiente (baremos BVD o EVE) de la situación de dependencia.
 - c) Principales diagnósticos que causan la situación de dependencia.
 - d) Carácter permanente o revisable del dictamen técnico, bien de acuerdo con el calendario de revisiones de oficio a efectuar por tramo de edad, previsto en el propio baremo de valoración, o bien cuando a juicio técnico, y conforme al pronóstico evolutivo de los diagnósticos indicados, se prevea una próxima mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia. En estos casos, se indicará expresamente el plazo de validez del dictamen, manteniendo su vigencia hasta su revisión.
2. Los dictámenes técnicos serán validados por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia. Una vez ratificados por la Comisión Técnica de Valoración, los dictámenes tendrán la naturaleza de propuesta de resolución.

Artículo 16. Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

- 1. La Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia es un órgano colegiado adscrito a la dirección general competente en materia de dependencia.
- 2. Este órgano estará compuesto, como mínimo, por un presidente, un secretario, cinco vocales y los correspondientes suplentes de cada uno. El presidente será el titular de la dirección general competente en materia de dependencia, correspondiendo su suplencia al titular de la subdirección general competente en materia de valoración de la dependencia. El resto de los miembros serán nombrados, mediante resolución del presidente, entre los profesionales de la dirección general competente, preferentemente con perfil sociosanitario, salvo la figura del secretario. Asimismo, se podrá solicitar la comparecencia de profesionales para abordar cuestiones técnicas de algún punto del orden del día, quienes participarán con voz, pero sin voto.

3. Las decisiones de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia se adoptarán por mayoría de sus miembros, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate.

4. La Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Validar los dictámenes técnicos emitidos por el equipo técnico valorador.
- b) Establecer criterios técnicos para la aplicación de los baremos BVD y EVE en la Comunidad de Madrid, garantizando la calidad de los mismos.
- c) Determinar los criterios técnicos de procedencia de la revisión del grado de dependencia, del PIA, así como de la urgencia social.
- d) Valorar las propuestas de aplicación del trámite de urgencia social.
- e) Analizar los casos excepcionales para una nueva revisión del grado de dependencia, cuando no hubieran transcurrido seis meses desde la anterior valoración, por razón de súbito e inesperado empeoramiento o mejora de la patología ya existente o de concurrencia de una nueva patología o traumatismo que pudiera incidir, cualitativamente, en la situación de dependencia.
- f) Exceptuar la limitación, establecida en el artículo 67.2 de este decreto, que impide que una misma persona pueda ser cuidadora de más de dos personas en situación de dependencia, motivando sucintamente y a tal efecto, la especial idoneidad del cuidador.
- g) Emitir el correspondiente dictamen en el que se proponga, al titular de la dirección general competente en materia de dependencia, revisar de oficio la capacidad económica del beneficiario cuando no se cumplan las condiciones establecidas en este decreto.
- h) Resolver las cuestiones y dudas de carácter técnico que le sean elevadas por parte de las distintas unidades gestoras de la dirección general competente en materia de dependencia.

i) Coordinar los planes de formación de los técnicos valoradores, así como la formación que se pueda plantear en colaboración con otras consejerías, entidades locales, universidades, colegios profesionales o con entidades de iniciativa social.

j) Aquellas otras que le sean atribuidas por la normativa vigente o por el titular de la dirección general competente en materia de dependencia.

5. Las reglas de funcionamiento de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia serán las establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 17. Funciones del presidente y del secretario de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

1. Correspondrán al presidente las siguientes funciones:

a) Representar a la Comisión.

b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijando el orden del día.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlas por causas justificadas.

d) Dirimir los empates con su voto, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

f) Visar las actas y los certificados de los acuerdos del órgano.

g) Ejercer las otras funciones que sean inherentes a su condición de presidente del órgano.

2. Correspondrán al secretario las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del órgano.

- b) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- c) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del presidente y citar a los miembros.
- d) Ejercer las otras funciones que sean inherentes a su condición de secretario del órgano.

SECCIÓN 3.^a DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 18. *Determinación de la capacidad económica personal del beneficiario.*

- 1. En virtud de lo previsto por los artículos 14.7 y 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se calculará la capacidad económica del beneficiario al objeto de determinar la cuantía de las prestaciones a reconocer y la participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- 2. La determinación de la capacidad económica personal del beneficiario se hará en atención a su renta y patrimonio.
- 3. El período que se tendrá en cuenta para la determinación de la renta y patrimonio será el correspondiente al último ejercicio fiscal cuya obligación de declarar haya finalizado en la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, de la revisión de grado, o de la revisión del PIA.
- 4. En el caso de que, en el ejercicio fiscal de referencia para la determinación de la capacidad económica, conforme a lo indicado en el apartado 3, se hubieran modificado las prestaciones públicas percibidas por el beneficiario, su cónyuge, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario por matrimonio, separación, divorcio o viudedad, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados correspondiente al año de la solicitud. Para ello, la renta procedente de las prestaciones públicas periódicas se valorará prorrateando la cuantía mensual que efectivamente hayan percibido

desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de meses del año.

5. No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria solo provenga de la percepción de prestaciones públicas, el período a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en que se presente la solicitud.

Artículo 19. Concepto de renta.

1. Se considera renta personal los ingresos íntegros del beneficiario a que se refiere la normativa fiscal vigente, incluida cualquiera otra sustitutiva de aquella, incrementados por las rentas exentas de carácter personal del beneficiario.

2. Se deben tener en cuenta, asimismo, las pensiones obtenidas procedentes de otros países, sin perjuicio de lo que se disponga en el convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito entre España y el país de origen de la pensión.

3. En los ingresos del beneficiario no se tendrán en consideración como renta:

a) La cuantía de las prestaciones deanáloga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

b) Las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia en los grados de aplicación de la precitada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, conforme establezca la normativa reguladora del IRPF, siempre y cuando el interesado, o, en su caso su representante legal, las justifique debidamente.

c) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, que el interesado, o en su caso, su representante legal, justifique debidamente.

d) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, u otras previstas normativamente con la misma finalidad por la Administración autonómica.

4. Cuando el beneficiario optase por presentar la declaración del IRPF de forma conjunta, su renta final vendrá determinada por el cociente de dividir entre dos la suma de los ingresos íntegros declarados a efectos de dicho impuesto, incrementados por las rentas exentas de carácter personal del beneficiario.

5. No obstante lo anterior, si el interesado fuera menor de edad o mayor de edad con medidas de apoyo judicialmente dictadas, y se encontrara incluido en la declaración del IRPF de forma conjunta con sus padres, para determinar su renta personal serán tenidas en cuenta solamente sus rentas propias.

Artículo 20. Concepto de patrimonio.

1. Se considera patrimonio neto del beneficiario el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio que resulte de aplicación en la Comunidad de Madrid en el ejercicio fiscal determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 este decreto.

2. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario y mientras persista tal afección.

3. Asimismo, se computarán las disposiciones patrimoniales realizadas por el beneficiario en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos recogidos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

Artículo 21. Cálculo de la capacidad económica personal.

1. La capacidad económica del beneficiario estará determinada por la suma de su renta y un porcentaje del valor de su patrimonio neto, siempre que éste exceda el mínimo exento de tributación previsto por la normativa aplicable, en el ejercicio fiscal de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de este decreto; dicho porcentaje será:

- a) Cinco por ciento, a partir de los sesenta y cinco años de edad del beneficiario.
- b) Tres por ciento, entre los treinta y cinco y los sesenta y cinco años de edad del beneficiario.
- c) Uno por ciento, para los menores de treinta y cinco años de edad.

2. En caso de que el beneficiario hubiera realizado disposiciones patrimoniales a título oneroso o gratuito, en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud en favor de los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, se aplicarán los mismos porcentajes del apartado anterior al valor de dichas disposiciones.

3. Para el cálculo de la capacidad económica de los beneficiarios del servicio de atención residencial, se considerará, además, las previsiones establecidas en el artículo 83.

Artículo 22. Comprobación de la capacidad económica personal.

1. La dirección general competente en materia de dependencia podrá comprobar, de oficio, la capacidad económica personal. A tal efecto, podrá recabar, salvo oposición del interesado, los datos de carácter económico necesarios, obrantes en otras administraciones, registros u organismos públicos competentes, sin perjuicio, igualmente, de la facultad de requerir al interesado cualquier documentación que se estime necesaria para este fin.

2. En el supuesto de que exista diferencia entre la información económica aportada por los interesados y la obtenida por la Administración Pública, se utilizará esta última para la determinación de la capacidad económica.
3. En el caso de que no pueda comprobarse de oficio la información económica necesaria, se requerirá al interesado, para que aporte la documentación oportuna en el plazo máximo de diez días hábiles. En el supuesto de no subsanación en el plazo indicado, se podrá continuar con el procedimiento, si bien se aplicará el importe máximo en cuanto a la participación del solicitante en el coste de los servicios y el importe mínimo en la cuantía de la prestación económica.
4. La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión y, en su caso, la extinción de la prestación conforme al artículo 90.4, además de las responsabilidades de cualquier otro tipo en que pudiera incurrir el beneficiario. En el caso de prestaciones económicas conllevará, además, la devolución de las cantidades percibidas indebidamente y, en el supuesto de participación insuficiente en el coste de los servicios, conllevará la obligación de resarcir la diferencia.

SECCIÓN 4.^a ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN (PIA)

Artículo 23 *Trámite de consulta.*

1. En cualquier momento previo a la propuesta de resolución del PIA, se consultará al interesado, o en su caso, a su representante legal, sobre las prestaciones previstas para su grado en el SAAD, que, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, pudiera estimar más adecuadas para su situación, la cobertura de sus necesidades específicas y el desarrollo de su proyecto de vida.

2. En casos excepcionales, en los que no sea posible que la persona en situación de dependencia exprese su voluntad, deseos y preferencias, se recurrirá a quienes ejerzan las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que tendrán que determinar la voluntad de la persona y lo que hubiera decidido teniendo en cuenta para ello su trayectoria vital, sus creencias y sus valores.

3. La consulta al interesado o, en su caso, a su representante legal, será preceptiva y podrá realizarse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 24. Programa Individual de Atención.

1. Realizado el trámite de consulta y comprobados los requisitos de acceso, se establecerá el correspondiente PIA de la persona en situación de dependencia, en el cual se determinará la modalidad de intervención más adecuada para su atención, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, de entre los servicios y prestaciones económicas previstas para su grado de dependencia. En los casos excepcionales en los que la propuesta de los servicios sociales se aparte de la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, estos deberán justificarlo motivadamente en la resolución del PIA, acreditando que previamente han agotado todas las opciones que permitan respetar las mismas.

2. La resolución del PIA contendrá, además, la intensidad de los servicios reconocidos, la fecha de efectos de las prestaciones, la capacidad económica determinada y, en su caso, la participación del usuario en el coste de los servicios o el importe de las prestaciones económicas.

3. Específicamente, para el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales como modalidad de intervención más adecuada, será, además, preceptiva pero no vinculante, la propuesta favorable de los servicios sociales de Atención Social Primaria correspondientes al interesado.

SECCIÓN 5.^a FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. *Resolución.*

1. La dirección general competente en materia de dependencia resolverá el procedimiento reconociendo, en su caso, el grado de dependencia del interesado y, si procede, el derecho a las prestaciones del SAAD, a través del correspondiente PIA.
2. El plazo máximo para resolver el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos.
3. El vencimiento del plazo máximo señalado en el apartado segundo, sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, producirá efecto desestimatorio.

Artículo 26. *Tramitación de urgencia social.*

1. La dirección general competente en materia de dependencia podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de oficio o a instancia de los servicios sociales de Atención Social Primaria, la tramitación urgente del procedimiento de reconocimiento o de revisión, cuando así lo aconsejen razones de interés público derivadas de una situación de urgencia social por la existencia de grave riesgo para la integridad física y/o psíquica del solicitante, reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.
2. Esta situación de grave riesgo deberá estar suficientemente acreditada y será valorada por parte de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, la cual dará traslado a los servicios sociales proponentes del resultado de su valoración, así como de los criterios aplicados en su caso.

Artículo 27. Tramitación prioritaria.

1. El plazo de resolución establecido en el artículo 25.2, se reducirá a tres meses cuando el interesado se encuentre en alguno siguientes supuestos:

a) Menor de tres años.

b) Mayor de noventa años.

c) Persona que está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

d) Persona en situación de enfermedad terminal. En este caso, será preceptivo que, en el informe de salud, el médico refleje claramente la situación terminal de la enfermedad del interesado, conforme a la definición establecida en el artículo 5.10 a) de la Ley 4/2017, de 9 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas en el Proceso de Morir.

2. En caso de no justificarse adecuadamente cualquiera de estos supuestos, se aplicará al procedimiento el plazo ordinario previsto en el artículo 25.2.

CAPÍTULO II

Procedimientos de revisión

Artículo 28. Revisión de la situación de dependencia.

1. El grado de dependencia podrá ser objeto de revisión, tanto a instancia del interesado o de su representante legal, como de oficio por parte de la dirección general competente en materia de dependencia, cuando concurran alguna de las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

c) Cuando, conforme a la edad del interesado corresponda su revisión.

d) Cuando el dictamen técnico establezca su carácter revisable.

2. La revisión a instancia de parte deberá formalizarse por el interesado o su representante legal, según el modelo normalizado. Junto con la solicitud de revisión, se deberá acreditar mediante informes de salud las causas que motivan la misma. Los informes de salud aportados, deberán justificar específicamente en qué consiste la mejoría o el agravamiento del estado de salud, incluyendo, en su caso, nuevos diagnósticos y/o el agravamiento o mejoría de la situación.

3. No procederá la revisión de la valoración de la dependencia en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido menos de seis meses desde que se realizó la anterior valoración, salvo en los casos de súbito e inesperado empeoramiento de la patología ya existente o de concurrencia de una nueva patología o traumatismo que pudiera incidir, cualitativamente, en la situación de dependencia, requiriéndose, para ello, que así lo aprecie la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

b) Cuando el interesado tenga reconocido el grado máximo de dependencia y solicite la revisión por agravamiento.

c) Cuando de los informes de salud aportados no se pueda evidenciar una variación en sus condiciones de salud que puedan suponer un cambio de grado.

4. A los efectos anteriores cuando la aplicación de un nuevo baremo, por revisión de oficio o a instancia de parte, arroje como resultado una disminución del grado reconocido hasta ese momento, supondrá, previo trámite de audiencia, resolver la nueva revisión con el grado resultante de la nueva valoración.

5. La modificación del grado producida por una revisión del mismo, conllevará siempre la revisión de oficio la capacidad económica del interesado, y en su caso, del PIA, si fuera necesario modificar la modalidad de intervención.

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión del grado incluyendo, en su caso la revisión del PIA, será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, o bien, desde la notificación del acuerdo de inicio de la revisión de oficio, a excepción de las personas con enfermedad terminal o que estén dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, en cuyo caso será de tres meses.

Artículo 29. Revisión del Programa Individual de Atención.

1. Las prestaciones reconocidas en el PIA podrán ser modificadas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de su entorno social o de sus necesidades de atención, así como por incumplimiento de los requisitos y las obligaciones reguladas en la normativa vigente.

2. El PIA, podrá ser objeto de revisión de oficio por la dirección general competente en materia de dependencia, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzca una modificación del grado de dependencia, la cual a su vez implique una modificación de cualquiera de los servicios o prestaciones establecidos como modalidad de intervención más adecuada en el PIA aprobado.

b) Cuando se disponga de un recurso más adecuado para el beneficiario.

c) Cuando se produzca un traslado de residencia del beneficiario a la Comunidad de Madrid, desde otra Comunidad Autónoma.

d) Cuando existan circunstancias motivadas que aconsejen su revisión.

3. El PIA podrá ser revisado a instancia del interesado o de su representante legal, cuando se hubiera producido una variación en la situación de su entorno

social, que justifique una modificación de la modalidad de intervención reconocida. La solicitud, se realizará a través de los servicios sociales de Atención Social Primaria, por medio de modelo normalizado, en el cual, el trabajador social motivará suficientemente la necesidad de realizar tal revisión y propondrá el reconocimiento de una nueva modalidad de intervención. Esta revisión del PIA implicará en todo caso la revisión de oficio de la capacidad económica del interesado.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión de oficio del PIA será de tres meses desde la notificación del acuerdo de inicio, salvo cuando esta revisión sea motivada por:

- a) Revisión del grado de dependencia, que será de seis meses, a contar desde la entrada de la solicitud de revisión en el órgano competente para resolver, o desde la notificación del acuerdo de inicio.
- b) Traslado de Comunidad Autónoma, en cuyo caso el plazo máximo será de sesenta días desde que se acepta el traslado del expediente por la Comunidad de Madrid.

En todo caso, el sentido del silencio será el establecido en el apartado a) del artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión a instancia de la persona interesada del PIA será de tres meses, a contar desde la entrada de la solicitud de revisión en el órgano competente para resolver. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, el sentido del silencio será el establecido en la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

Artículo 30. Revisión de la capacidad económica.

1. La capacidad económica del interesado será revisada de oficio cuando se produzca una revisión del grado de dependencia reconocido o del PIA. Asimismo, podrá revisarse, de oficio periódicamente y, al menos cada cuatro

años desde la última revisión realizada por la dirección general competente en materia de dependencia.

2. El interesado, o, en su caso, su representante legal, podrá solicitar la revisión de la capacidad económica previamente determinada cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando hubiese transcurrido al menos un año desde la resolución de su procedimiento y acrediten suficientemente una disminución superior al veinticinco por ciento de la capacidad económica previamente determinada, o cuando, no habiendo transcurrido un año, acrediten que su nueva capacidad económica fuera inferior a la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, en lo sucesivo, IPREM, siempre y cuando la causa de la disminución no les resulte directamente imputable ni fuera previsible en el momento en el que se determinó su modalidad de intervención más adecuada.

b) Cuando sea adjudicada plaza pública en un servicio reconocido en su PIA, siempre que el interesado hubiera permanecido al menos un año o más en la correspondiente lista de acceso al mismo o bien cuando, no habiendo permanecido un año, se acredite que con el ingreso en el centro se ha extinguido su derecho a la percepción de prestaciones públicas de las que fuera beneficiario.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión de la capacidad económica, será de tres meses a contar desde que la entrada de la solicitud en el órgano competente, o desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio.

4. La resolución que estime o desestime la solicitud, será notificada al interesado, indicando, en su caso, la nueva cuantía de la prestación económica que viniera disfrutando o de la nueva participación del usuario en el coste del servicio.

5. Para las revisiones de capacidad económica, el ejercicio fiscal de referencia se determinará de la siguiente forma:

a) En el supuesto de revisión del grado de dependencia o del PIA, en relación a la fecha de la solicitud de la revisión a instancia de parte o del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio.

b) En el supuesto de revisión de oficio por variación de los datos de carácter económico, en relación a la fecha de acuerdo de iniciación del procedimiento.

c) En el supuesto de revisión de la capacidad económica a instancia de parte, en relación a la fecha de solicitud del interesado.

6. Una vez estimada o desestimada una solicitud de revisión de la capacidad económica, no podrá presentarse otra nueva solicitud antes de un año desde la fecha de la solicitud anterior.

7. La revisión de la capacidad económica personal no tendrá, en ningún caso, eficacia retroactiva, surtiendo efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución estimatoria o, en todo caso, a los tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud.

Artículo 31. Revisión de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. La cuantía mensual de las prestaciones económicas reguladas en este decreto podrá ser revisada, de oficio, cuando se produzca una revisión de la capacidad económica del beneficiario.

2. Igualmente, la cuantía mensual de la prestación económica vinculada al servicio o de asistencia personal podrá ser revisada a instancia de parte cuando el beneficiario aumente la intensidad, al menos en un 25 por ciento, del servicio contratado y la nueva intensidad se encuentre reconocida en su PIA.

3. La revisión a instancia de parte, deberá formalizarse por el interesado, o en su caso por su representante legal, según el modelo normalizado preferentemente, y de acuerdo con los medios previstos en el artículo 6.2. Junto con la solicitud de revisión, se deberán acreditar las causas que motivan la misma.

4. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses, vencido el cual se entenderá desestimada la solicitud.

5. La revisión de la cuantía no tendrá, en ningún caso, eficacia retroactiva, surtiendo efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución estimatoria o, en todo caso, a los tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud.

Artículo 32. Garantías procedimentales.

1. En todos los procedimientos regulados por el presente decreto, los interesados dispondrán de todas las garantías que les reconoce expresamente el artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entre las cuales estaría el trámite de audiencia.

2. En todo caso, el interesado, o en su caso, su representante legal, podrá interponer en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución recaída en materia de dependencia, reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con los artículos 2.o) y 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, mediante escrito dirigido a la dirección general competente en la materia.

TÍTULO II

Sistema para la autonomía y atención a la dependencia

CAPÍTULO I

Catálogo de prestaciones

Artículo 33. Prestaciones y Catálogo de Servicios del SAAD en la Comunidad de Madrid.

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal reguladora, el catálogo de servicios de atención y las prestaciones económicas en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

a) Servicios:

1.º Prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

2.º Teleasistencia.

3.º Servicio de Ayuda a domicilio.

4.º Centro de día y de noche.

5.º Atención residencial.

b) Prestaciones económicas:

1.º Prestación económica de asistencia personal.

2.º Prestación económica vinculada al servicio.

3.º Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

2. La prestación de estos servicios se realizará de conformidad con los principios rectores del SAAD, establecidos en el artículo 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, establecidos en el artículo 8 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

SECCIÓN 1.^a SERVICIOS DEL CATÁLOGO

Artículo 34. Red de servicios para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de dependencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los servicios del catálogo tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, conformada por:

a) Centros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid.

- b) Centros de titularidad de las entidades locales, previo convenio de colaboración.
- c) Centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia.
- d) Centros de titularidad privada, debidamente acreditados, que colaboren con el sistema mediante concierto o a través de la prestación vinculada al servicio.

Artículo 35. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.

Tienen como finalidad evitar la aparición o agravamiento del grado de dependencia, de enfermedades, discapacidades o sus secuelas, mediante actuaciones de promoción de condiciones de vida saludable, programas o servicios preventivos o de rehabilitación, dirigidos a la persona en situación de dependencia. Estas actuaciones se incluirán en el resto de servicios de atención del catálogo del SAAD.

Artículo 36. Servicios de promoción de la autonomía personal.

- 1. Tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.
- 2. Son servicios de promoción para la autonomía personal los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional, así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad, entre otros:
 - a) Habilitación y terapia ocupacional.
 - b) Atención temprana a menores de seis años.
 - c) Estimulación cognitiva.

- d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
- e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual, tales como los prestados en centros de rehabilitación psicosocial o rehabilitación laboral para personas con enfermedad mental grave y duradera.
- f) Apoyos personales, atención y cuidados en alojamientos de soporte a la inclusión comunitaria (viviendas comunitarias y pisos tutelados).

3. Los servicios de promoción de la autonomía personal también podrán estar incluidos en otros servicios del catálogo.

Artículo 37. Servicio de teleasistencia.

- 1. El servicio de teleasistencia tiene por finalidad atender, de forma integral y proactiva, a las personas en situación de dependencia, en su medio habitual, mediante el uso de tecnologías y los medios personales necesarios.
- 2. El servicio de teleasistencia básica, consiste en facilitar asistencia a las personas beneficiarias de forma ininterrumpida, 24 horas del día los 365 días del año, mediante el uso de la tecnología de la información y de la comunicación, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, de inseguridad, soledad y aislamiento.
- 3. El servicio de teleasistencia avanzada es aquella que incluye, además de los servicios de teleasistencia básica, los apoyos tecnológicos complementarios que permitan la supervisión remota de la persona dentro o fuera del domicilio, así como la interconexión con los servicios de información y profesionales de referencia en los sistemas sanitario y social, desarrollando procesos y protocolos de actuación en función de la situación de necesidad de atención detectada.

4. El servicio teleasistencia se prestará como servicio complementario al resto de servicios y prestaciones, a excepción del servicio de atención residencial y la prestación vinculada al mismo, con independencia del grado de dependencia.

Artículo 38. Servicio de ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía, favoreciendo su permanencia en el mismo, mediante una intervención que comprende la atención de carácter personal, psicosocial, educativa y doméstica, previniendo el deterioro cognitivo y los trastornos psíquicos, dando respuesta a situaciones de soledad no deseada, y asegurando el bienestar físico y emocional del interesado.

2. El servicio de ayuda a domicilio comprende servicios de:

a) Atención personal, de carácter no sanitario, para apoyo a la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

b) Atención a las necesidades domésticas o del hogar.

3. En el PIA, se deberá diferenciar, dentro de la intensidad de horas mensuales de ayuda a domicilio, las destinadas a la cobertura de necesidades domésticas o del hogar, de las de atención personal para la realización de actividades básicas de la vida diaria.

4. Las horas destinadas a la atención personal serán prioritarias sobre las de atención doméstica, representando, al menos, el cincuenta por ciento del total del servicio prestado. Cualquier incremento de intensidad del servicio por encima de la intensidad mínima establecida para su grado de dependencia, se destinará a servicios de atención personal. Los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar solo podrán prestarse conjuntamente con los de atención personal. Excepcionalmente y de forma justificada, podrán prestarse separadamente cuando así se disponga en el PIA.

La Administración deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación.

Artículo 39. Servicio de centro de día o de centro de noche.

1. El servicio de centro de día o de noche ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o personas cuidadoras. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

2. Estos servicios incluirán la siguiente tipología de centros:

a) Centros de día para personas mayores.

b) Centros de día para personas adultas con discapacidad.

c) Centros de día de atención especializada.

d) Centro ocupacional, de formación, oportunidades e inserción laboral.

e) Centros de noche.

3. Estos servicios darán respuesta a las necesidades específicas de las personas en situación de dependencia, de acuerdo a su edad, así como a la atención y cuidados especializados que requieran.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el transporte adaptado se garantizará cuando por las condiciones de movilidad de la persona en situación de dependencia sea necesario para la asistencia al centro de día o de noche, y así se haya reflejado en el proceso de valoración de la situación de dependencia y de reconocimiento de la prestación correspondiente, o con posterioridad si se acreditara la modificación de las

condiciones de movilidad de la persona. Dichas condiciones de movilidad reducida se acreditarán de conformidad con el artículo 8.6.e) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Artículo 40. Servicios de atención residencial.

1. Este servicio ofrece alojamiento, manutención y una atención integral, desde un enfoque biopsicosocial, con carácter permanente o temporal, en un entorno seguro, confortable, inclusivo y accesible, donde a las personas en situación de dependencia, que no pueden seguir viviendo en su entorno, se le prestan los apoyos y cuidados personalizados necesarios de acuerdo con su voluntad y preferencias, para el desarrollo de su proyecto de vida y el ejercicio de sus derechos.
2. Se prestará en centros residenciales acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que se precisen, promoviendo procesos de atención centrados en la persona.
3. Estos servicios incluirán la siguiente tipología de centros:
 - a) Residencias para personas mayores.
 - b) Residencias para personas adultas con discapacidad.
 - c) Otros centros residenciales.
4. El servicio público de atención residencial a personas mayores, podrá ser prestado mediante plazas individuales o conjuntas, en caso de matrimonios, parejas de hecho registradas o convivientes con parentesco hasta segundo grado de consanguinidad que cumplan con el requisito de la edad.

SECCIÓN 2.^a PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 41. Prestación económica de asistencia personal.

1. El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos a través de profesionales conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida de acuerdo con sus necesidades y preferencias.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la precitada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a los ámbitos educativo, laboral, de ocio, participación social, o cualquier otro ámbito previsto en su Plan de vida independiente.

Artículo 42. Prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica vinculada al servicio tiene por finalidad contribuir a la financiación del coste del servicio o, en su caso, de los servicios, que se determinen en el PIA de la persona en situación de dependencia, cuando no sea posible el acceso a un servicio público, adecuado a sus necesidades, financiado por cualquier administración pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. Esta prestación económica podrá vincularse a cualquiera de los servicios del catálogo del SAAD reconocidos en el PIA, siempre y cuando estén contratados y se presten por un centro o entidad privada, acreditada por la Comunidad de Madrid. El coste del servicio privado no podrá estar—financiado total o parcialmente por parte de cualquier otra administración pública.

Artículo 43. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

1. Esta prestación económica tiene como finalidad contribuir, de forma periódica, a los gastos derivados de la atención a la persona en situación de

dependencia en su domicilio, por parte de personas de su entorno familiar o relacional, mediante cuidados no profesionales, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada o mediante contrato laboral.

2. Podrá reconocerse, con carácter excepcional, previa propuesta favorable de los servicios sociales de Atención Social Primaria, cuando no sea posible el reconocimiento de un servicio del catálogo más adecuado a las necesidades del interesado.

3. El cuidador no profesional podrá suscribir el convenio especial de la Seguridad Social para cuidadores de las personas en situación de dependencia, conforme los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Derechos, obligaciones y requisitos generales de los beneficiarios del sistema

Artículo 44. *Derechos y obligaciones de los beneficiarios de los servicios y prestaciones.*

1. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho a:

- a) Acceder en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el presente decreto.
- b) Recibir información, orientación, asesoramiento y acompañamiento en todo el proceso de tramitación de la dependencia, preferentemente por el centro municipal de servicios sociales correspondiente.
- c) Disfrutar de los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el artículo 5 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, así como cualesquiera otros que le reconozca expresamente la normativa vigente.
- d) Ser informado del tratamiento de sus datos personales, de la posibilidad de ejercer sus derechos asociados y de cómo ejercerlos.

2. Son obligaciones de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familiares o quienes ejerzan su representación:

- a) Destinar el importe de la prestación económica a la finalidad para la que se le haya concedido.
- b) Aportar la documentación que le sea requerida y que resulte necesaria para reconocer o mantener el derecho a los servicios o prestaciones.
- c) Comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia cualquier variación de su situación con respecto a aquella sobre la cual se determinó la modalidad de intervención.
- d) Comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia, los desplazamientos permanentes de residencia habitual dentro de la Comunidad de Madrid, adjuntando volante o certificado de empadronamiento.
- e) Comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia los desplazamientos temporales y trasladados definitivos de su residencia habitual a otras Comunidades Autónomas o a otros países.
- f) Participar en el coste de los servicios conforme a lo que se establezca de acuerdo a su capacidad económica y tipología del servicio.
- g) Facilitar, cuantas comprobaciones o visitas a su domicilio o residencia habitual sean necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos o la variación de las circunstancias exigidas para ser beneficiario de la prestación.

3. Con carácter general, las comunicaciones a la dirección general competente en materia de dependencia habrán de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde que se produzca el hecho, salvo que la normativa específica establezca otro plazo.

Artículo 45. Requisitos generales para ser beneficiario del sistema.

Podrán ser beneficiarios de los servicios y prestaciones del SAAD las personas que reúnan los siguientes requisitos generales:

- a) Residir en un municipio de la Comunidad de Madrid.
- b) Haber sido declarada en situación de dependencia.
- c) Haber sido determinado el servicio o prestación económica como la modalidad de intervención más adecuada para la persona en situación de dependencia, en el PIA.
- d) Cumplir los requisitos específicos, conforme a la normativa vigente, para el acceso al servicio o prestación económica que corresponda en cada caso.
- e) Mantener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44.2, en particular con la participación del usuario en el coste del servicio.

CAPÍTULO III

Régimen de acceso a los servicios, intensidades y compatibilidades entre prestaciones

SECCIÓN 1.^a ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES

Artículo 46. *Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones.*

1. El orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid será el siguiente:

- a) Mayor grado de dependencia.
 - b) Menor capacidad económica.
 - c) Fecha de la presentación efectiva de la solicitud, a través de cualquiera de los métodos establecidos en artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro de la dirección general competente en materia de dependencia.
- Se tomará la fecha más reciente de entre las siguientes:

- 1.^º Solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia,
- 2.^º Solicitud de revisión del grado de dependencia o del PIA, (salvo que se solicite un servicio contemplado en su PIA anterior), o

- 3.^º Reincorporación a la lista de acceso al servicio reconocido en el PIA.
2. En el caso de la lista de acceso al servicio de atención residencial de personas mayores, mediante plaza conjunta el criterio de grado de dependencia se aplicará a ambas personas.
3. En el acceso a los servicios de la red pública de la Comunidad de Madrid se aplicará, subsidiariamente, la normativa específica de acceso a los mismos, teniendo en consideración la continuidad en la atención del beneficiario.
4. Los expedientes declarados de urgencia social por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia no estarán sujetos al orden de prelación establecido en los apartados anteriores.

Artículo 47. Listas de acceso a los servicios.

1. Se configurarán las correspondientes listas de acceso, confeccionadas conforme a los criterios de prelación, para gestionar el acceso ordenado de aquellas personas en situación de dependencia que por falta de disponibilidad no hayan podido acceder inmediatamente a los servicios reconocidos en su PIA.
2. Si como consecuencia de la revisión del PIA, el interesado es incluido en la lista de acceso al servicio reconocido en el mismo, se le podrá mantener transitoriamente la prestación económica o los servicios previos que viniera disfrutando de forma efectiva, salvo que el beneficiario haya dejado de cumplir con los requisitos específicos establecidos para los mismos en la normativa vigente, o que voluntariamente renuncie.

Artículo 48. Efectividad del derecho de acceso a los servicios.

La efectividad del derecho a los servicios se producirá en el momento que el beneficiario se incorpore a los mismos, salvo los supuestos en que el inicio del disfrute del servicio público haya sido previo al reconocimiento del PIA, en cuyo caso será la fecha de la resolución de este último.

Artículo 49. Proceso de adjudicación de los servicios y efectos de la renuncia.

1. La adjudicación de plaza pública del servicio correspondiente se realizará por la dirección general con competencia material sobre el mismo, conforme a su específica normativa de acceso.
2. En el servicio de atención residencial para personas mayores, se podrá adjudicar plaza conjunta, en el caso de matrimonios o parejas de hecho registradas. Excepcionalmente, la dirección general con competencia en la materia, podrá adjudicar plaza conjunta en situaciones de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad, siempre que hubiera existido convivencia previa entre ambos y cumplan el requisito de la edad. Si el acompañante no tuviera reconocida situación de dependencia y el titular del derecho perdiera la condición de persona usuaria del servicio, también deberá causar baja en el plazo máximo de un mes. No obstante, se le podrá ofrecer, en su caso, el acceso a un centro más adecuado a sus necesidades de atención.
3. En caso de renuncia al servicio aceptada ésta por la dirección general competente, se excluirá al interesado de la correspondiente lista de acceso. No obstante, si el beneficiario tuviera reconocida, con carácter transitorio, un servicio o una prestación económica, los efectos de la renuncia serán los siguientes:
 - a) En el caso de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, se considerará que concurre una causa de extinción del derecho a dicha prestación económica por incumplimiento de requisitos.
 - b) En el caso de servicio, de prestación económica vinculada al servicio o de asistencia personal, podrá seguir percibiendo la misma.
4. Aceptada la renuncia por la dirección general competente, sólo podrá solicitarse la reincorporación de nuevo a la misma lista de acceso cuando se den las siguientes condiciones:
 - a) El servicio solicitado esté contemplado en el PIA vigente.
 - b) Se justifique suficientemente la necesidad del mismo.

c) Hayan transcurrido tres meses desde la aceptación de la renuncia, salvo casos excepcionales previamente estimados por la dirección general competente en la materia.

Artículo 50. Servicios y prestaciones económicas por grado de dependencia.

1. El reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid se efectuará en el correspondiente PIA, en el que se determinará la modalidad de intervención más adecuada para la atención de la persona en situación de dependencia entre los servicios y prestaciones económicas previstos para su grado.
2. Las personas en situación de dependencia con grados II y III, podrán ser beneficiarias de cualquier servicio o prestación del SAAD en la Comunidad de Madrid previstos en los artículos anteriores.
3. Las personas en situación de dependencia con grado I podrán ser beneficiarias de los mismos servicios y prestaciones previstos para los grados II y III, salvo del servicio público de atención residencial, con las siguientes excepciones:
 - a) Cuando ya se encuentren disfrutando de este servicio mediante una plaza pública en un servicio residencial, con carácter previo al reconocimiento de su situación de dependencia, o por urgencia social.
 - b) Cuando ingresen en plaza pública residencial de carácter conjunto en calidad de acompañantes, de otra persona con grado II o III.
4. Sin perjuicio de lo anterior, a las personas con grado I de dependencia para las que, por las situaciones indicadas, el recurso idóneo sea el de atención residencial y así se acredice en el expediente, se les proporcionará, en el marco de la legislación estatal de atención a la dependencia, a través de centros residenciales acreditados, la atención mediante servicios de promoción de la autonomía personal, en tanto que la atención no cubierta por dicho servicio, se proporcionará, desde el nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma.

5. Las personas en situación de dependencia con grado I, que estén ingresadas en residencias de titularidad privada, podrán beneficiarse de la prestación económica vinculada al servicio de promoción de la autonomía personal, para sufragar estos servicios que reciben en la misma residencia.

SECCIÓN 2.^a INTENSIDAD DE LOS SERVICIOS Y RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES

Artículo 51. *Intensidades de los servicios.*

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán prestados a través del Plan de Prevención que la Comunidad de Madrid desarrolle, independiente o conjuntamente, a los servicios de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centros de día o noche y de atención residencial.

2. Para el servicio de promoción de la autonomía personal se establece la siguiente intensidad:

a) Por grado de dependencia:

1.^º Grados I y II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

2.^º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

b) Para el servicio de atención temprana, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de acceso al servicio de atención temprana, se establece la siguiente intensidad mínima:

Grados I, II y III: seis horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

c) Para el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, se establece la siguiente intensidad:

Grado I: un mínimo de quince horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

3. La intensidad del servicio de ayuda a domicilio se determinará como intensiva o no intensiva en el PIA, el cual establecerá el número total de horas mensuales, y distinguirá entre las destinadas a servicios de atención personal y a tareas domésticas:

a) Se entenderá por ayuda a domicilio intensiva la establecida conforme a la normativa estatal vigente, correspondiendo, en la actualidad a la siguiente distribución:

1.^º Grado III Gran Dependencia: entre sesenta y cinco y noventa y cuatro horas mensuales.

2.^º Grado II Dependencia Severa: entre treinta y ocho y sesenta y cuatro horas mensuales.

3.^º Grado I Dependencia Moderada: entre veinte y treinta y siete horas mensuales.

b) Se entenderá por ayuda a domicilio no intensiva, como mejora de la Comunidad de Madrid financiada con cargo a su nivel adicional, la siguiente:

1.^º Grado III: hasta treinta horas/mes.

2.^º Grado II: hasta quince horas/mes.

4. La intensidad del servicio de centro de día o noche se establecerá conforme al número de días o noches de la semana en el que se preste el servicio:

a) Intensiva: de cuatro a cinco días o noches a la semana.

b) No intensiva: de dos a tres días o noches a la semana.

5. La intensidad máxima del servicio de centro de día o de noche para el grado I, será de dos a tres días o noches a la semana.

Artículo 52. Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se establece el siguiente régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre las diferentes prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid:

- a) Los servicios de prevención de la dependencia son compatibles con todos los servicios y prestaciones.
- b) El servicio de teleasistencia se prestará como un servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el PIA, a excepción del servicio de atención residencial y la prestación económica vinculada a dicho servicio.
- c) Los servicios de promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios y prestaciones, a excepción del servicio de atención residencial y del servicio de centro de día o de noche, en este último caso, se podrá compatibilizar si estos servicios de promoción, por su alta especialización, no se encuentran incluidos dentro del servicio de centro de día o de noche.
- d) El servicio de ayuda a domicilio intensivo es incompatible con todos los servicios y prestaciones, salvo con el servicio de teleasistencia, con los servicios de prevención de la dependencia y con los servicios de promoción de la autonomía personal.
- e) El servicio de centro de día o de noche es compatible con los servicios de prevención y de teleasistencia, y sólo si concurre la circunstancia establecida en el apartado c) de este artículo, también con el servicio de promoción de la autonomía personal. En el caso de grado II o III, este servicio también podrá ser compatible con el servicio de ayuda a domicilio no intensivo, siempre y cuando el interesado precise el servicio para acudir al propio centro. Este servicio será incompatible con el resto de servicios y prestaciones.
- f) El servicio de atención residencial es incompatible con todos los servicios y prestaciones económicas.

- g) La prestación económica vinculada al servicio estará sujeta al mismo régimen de compatibilidades del servicio al que esté vinculado.
- h) La prestación económica de asistencia personal podrá compatibilizarse con los servicios de prevención, de promoción de la autonomía personal y de teleasistencia, siendo incompatible con el resto de los servicios y prestaciones económicas.
- i) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, será compatible con los servicios de prevención y promoción de la autonomía personal y con el servicio de teleasistencia.

CAPÍTULO IV

Acceso a las prestaciones económicas

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Pago de las prestaciones económicas.

El importe de la prestación se calculará en base a las cuantías establecidas en la normativa estatal, al grado de dependencia, a la capacidad económica personal y al coste de referencia del servicio establecido por resolución de la dirección general competente en materia de dependencia, y se abonará mensualmente, mediante la forma de pago que determine la dirección general, de entre las establecidas en la normativa vigente.

Artículo 54. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

1. La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en este decreto, deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. En particular, se deducirán:

- a) El complemento de gran invalidez regulado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
 - b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento.
 - c) El complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.
 - d) El subsidio de ayuda a tercera persona, vigente conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.
2. En todo caso, cuando opere alguna de estas deducciones, se garantizará la cuantía mínima establecida para la prestación económica por parte de la Administración General del Estado. Asimismo, adicionalmente en la Comunidad de Madrid, y con cargo a su nivel adicional de financiación, se garantizará la cuantía máxima establecida para el grado I.

SECCIÓN 2.^a PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL

Artículo 55. *Requisitos de la prestación económica de asistencia personal.*

Para adquirir la condición de beneficiario de la prestación económica de asistencia personal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener situación de dependencia reconocida en cualquiera de sus grados.
- b) Requerir apoyos para desarrollar un proyecto de vida que permita su participación plena en los ámbitos educativo, laboral, de ocio y/o participación social o cualquier otro ámbito previsto en dicho proyecto. Este requisito quedará acreditado mediante la presentación un Plan de Apoyos a su proyecto de Vida Independiente, el cual se aportará al PIA. A estos efectos se pondrá a disposición del interesado un modelo normalizado.

- c) Disponer de capacidad, por sí mismo o por parte de su representante legal, para determinar los servicios requeridos y dar instrucciones de cómo llevarlos a cabo por parte del asistente personal.
- d) Tener establecido en el PIA la prestación económica de asistencia personal como modalidad de atención más adecuada para su atención.
- e) Acreditar la contratación de una entidad o de un trabajador autónomo acreditado para la prestación de servicios de asistencia personal.
- f) No contratar, como asistente personal, a su cónyuge o pareja de hecho ni pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco, ni persona que realiza el acogimiento o tenga alguna representación legal sobre la persona en situación de dependencia. Este requisito se acreditará mediante presentación de una declaración responsable.

Artículo 56. Plan de Apoyos al proyecto de Vida Independiente.

1. Plan de Apoyos al proyecto de Vida Independiente contará con el siguiente contenido:
 - a) Datos de identificación de la persona en situación de dependencia.
 - b) Necesidades: descripción de las necesidades de apoyo en diferentes ámbitos para una vida independiente.
 - c) Actividades: descripción de las actividades que se desarrollarán en diferentes áreas. Puede incorporar todo tipo de apoyos siempre que estén ligados a los objetivos del Plan: apoyos para acceso y gestión de recursos propios de la persona dentro y fuera del hogar, desplazamientos, actividad formativa indicando la misma, actividad laboral, apoyo para la comunicación, para la participación en la vida comunitaria, etc.
 - d) Intensidad: previsión de frecuencia e intensidad de los apoyos requeridos en horas mensuales y previsión de horarios. En caso de haber más de un asistente personal simultáneamente, se indicará el total de horas mensuales a realizar por cada una de ellas.

2. La dirección general competente en materia de dependencia establecerá un seguimiento del Plan de apoyos con objeto de garantizar la continuidad de los apoyos de asistencia personal conforme a las necesidades e intereses de la persona en situación de dependencia, respetando y apoyando su toma de decisiones, sin perjuicio del derecho de la persona a solicitar la revisión de su prestación y la obligación de comunicar los cambios que le afecten. La persona en situación de dependencia se compromete a facilitar el seguimiento y control de la prestación, incluido el acceso al domicilio, por la Administración competente.

Artículo 57. Requisitos del asistente personal.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución de 24 de mayo de 2023 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, la persona que preste servicios de asistencia personal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Requisitos generales:

1.^º Estar acreditado para prestar el servicio de asistencia personal, ya se trate de una entidad prestadora o de un profesional autónomo, así como debidamente inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Atención Social de la Comunidad de Madrid.

2.^º No ser cónyuge o pareja de hecho, ni pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco; ni persona que realiza el acogimiento o tenga alguna representación legal sobre la persona en situación de dependencia.

3.^º Disponer del certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual.

4.^º Reunir las condiciones de cualificación e idoneidad necesarias para la prestación del servicio, valorándose la idoneidad por parte de la persona en situación de dependencia, o de quien ostente su representación, según su criterio y sobre la base de su libertad de contratación.

b) Requisitos específicos de contratación:

1.^º La asistencia personal podrá ser objeto de un contrato laboral entre la persona en situación de dependencia o su representante legal, con un trabajador autónomo o bien una entidad acreditada para la prestación de servicios de asistencia personal.

2.^º Sin perjuicio de lo establecido en cada momento por la normativa laboral vigente, la contratación de un profesional autónomo no podrá formalizarse mediante el régimen especial laboral de empleados del hogar.

Artículo 58. Efectividad de la prestación económica de asistencia personal.

La efectividad de la prestación de asistencia personal se producirá a partir de la fecha de la resolución del PIA y, en todo caso, a partir de la fecha en que se cumpla el plazo máximo previsto para la resolución del procedimiento a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la dirección general competente en materia de dependencia, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurren dichos requisitos.

Artículo 59. Determinación de la cuantía de la prestación económica de asistencia personal.

1. La cuantía de la prestación económica de asistencia personal se determinará en función del grado de dependencia, de la capacidad económica del beneficiario y del coste del servicio, mientras éste no exceda del coste de referencia fijado para el mismo.

2. Para los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia la cuantía de la prestación será la máxima establecida para su grado de dependencia. A los beneficiarios reconocidos en grado II y grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al IPREM, en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se reconoce el derecho a la prestación.

3. En los demás supuestos, la cuantía mensual de la prestación económica de asistente personal, se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CPE = CS + CM - CEB$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
- b) CS: es el coste del servicio, salvo que sea superior al coste de referencia correspondiente a fecha de efectos de la prestación, en cuyo caso se tendría en cuenta este último.
- c) CM: es la cantidad para gastos personales del beneficiario, para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al diecinueve por ciento del IPREM, en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
- d) CEB: es la capacidad económica mensual del beneficiario.

4. La cuantía de la prestación será, con carácter general, de, al menos, el sesenta por ciento de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el grado I de dependencia, ni a la cuantía mínima fijada por la normativa estatal vigente.

5. En ningún caso, la cuantía de la prestación económica de asistencia personal podrá ser superior, al importe abonado mensualmente por el servicio recibido.

Artículo 60. *Justificación del gasto de la prestación económica de asistencia personal.*

1. El profesional o entidad acreditada para la prestación del servicio de asistencia personal, que colabore a través de esta prestación económica, deberá recoger los datos relativos al servicio prestado en el sistema informático que la dirección general competente en materia de dependencia disponga para la gestión de la prestación, sin perjuicio de cualquier otro método de control que se establecieran con la misma finalidad. A través de dicho sistema, se dejará constancia, al menos, del ingreso de los beneficiarios, las cuantías abonadas por el servicio y, en su caso, las posibles bajas temporales o permanentes en el mismo.
2. Excepcionalmente, cuando existan dificultades técnicas para el acceso al mencionado sistema informático, la justificación mensual del gasto la realizará la entidad o el profesional acreditado para la prestación de este servicio, conforme al modelo que establezca para ello el órgano competente en materia de dependencia.

SECCIÓN 3.^a PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO

Artículo 61. *Requisitos de la prestación económica vinculada al servicio.*

Podrán ser beneficiarios de la prestación económica vinculada al servicio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener situación de dependencia reconocida en cualquiera de sus grados.
- b) Haber contratado el servicio establecido en el PIA como modalidad de intervención más adecuada para su atención con un centro o un servicio de atención acreditado por la Consejería competente en materia de servicios sociales, que acepte los instrumentos de justificación de la prestación económica vinculada al servicio recogidos en este decreto.

Artículo 62. Prestación económica vinculada al servicio de carácter transitorio.

1. La persona en situación de dependencia que se encuentre en lista de acceso a un servicio público, y no tenga reconocida en su PIA la prestación económica vinculada al servicio, podrá solicitar, con carácter previo a la adjudicación de la plaza pública, el reconocimiento con carácter transitorio de una prestación económica vinculada al mismo servicio reconocido en el PIA, siempre que cumpla los requisitos específicos establecidos en este decreto para dicha prestación.
2. El interesado, o en su caso su representante legal, podrá solicitar esta prestación económica directamente ante la dirección general competente en materia de dependencia.
3. El plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de tres meses.

Artículo 63. Efectividad de la prestación económica vinculada al servicio.

1. La efectividad de la prestación vinculada al servicio se producirá a partir de la fecha de la resolución del PIA que reconozca dicha prestación y, en todo caso, a partir de la fecha en que se cumpla el plazo máximo previsto para la resolución del procedimiento a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la dirección general competente en materia de dependencia, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurren dichos requisitos.
2. Con el fin de facilitar la continuidad en la atención, en una revisión de PIA cuando el interesado ya fuese beneficiario de una prestación vinculada a otro servicio, la fecha de efectos de la nueva prestación podrá coincidir con la fecha de ingreso en ese nuevo servicio, siempre y cuando el interesado cumpliese con los requisitos de la prestación a esa fecha; en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 64. Determinación de la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio.

1. La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio se determinará en función del Grado de dependencia, de la capacidad económica del beneficiario, y del coste del servicio, mientras éste no exceda del coste de referencia fijado para el mismo.
2. Para los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia la cuantía de la prestación será la máxima establecida para su grado de dependencia. En el caso de grado II y grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia siempre que su capacidad económica sea igual o inferior al IPREM, en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se reconoce el derecho a la prestación.
3. En los demás supuestos, la cuantía mensual de la prestación se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CPE} = \text{CS} + \text{CM} - \text{CEB}$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
 - b) CS: es el coste del servicio, salvo que sea superior al coste de referencia correspondiente a fecha de efectos de la prestación, en cuyo caso se tendría en cuenta este último.
 - c) CM: es la cantidad para gastos personales del beneficiario para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al diecinueve por ciento del IPREM en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
 - d) CEB: es la capacidad económica mensual del beneficiario.
4. La cuantía de la prestación será, con carácter general, de, al menos, el sesenta por ciento de la cuantía máxima establecida para su grado de

dependencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el grado I de dependencia, ni a la cuantía mínima fijada por la normativa estatal vigente. Asimismo, la cuantía de la prestación vinculada al servicio de promoción de la autonomía personal, mediante tratamiento de atención temprana, deberá cubrir el coste mensual de referencia del servicio, con independencia del grado de dependencia y capacidad económica del beneficiario. Esta cuantía no podrá superar la cuantía máxima prevista para el grado III.

5. La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio no podrá ser superior, en ningún caso, al importe abonado mensualmente por el servicio recibido.
6. En el caso de tener reconocido en el PIA una prestación económica vinculada a más de un servicio del catálogo, y se haya justificado gasto por todos ellos, el importe de la cuantía total a percibir, no podrá ser superior en ningún caso a la cuantía máxima prevista para su grado de dependencia en el servicio de mayor cuantía que tenga reconocido.

Artículo 65. Justificación del gasto de la prestación económica vinculada al servicio.

1. Los centros o entidades debidamente acreditadas para la prestación de servicios del SAAD en la Comunidad de Madrid, que colaboren a través de la prestación económica vinculada al servicio, deberán recoger en el sistema informático de la dirección general competente en materia de dependencia, los datos relativos al servicio prestado, sin perjuicio de cualquier otro método de control que se estableciera con la misma finalidad. A través de dicho sistema, se dejará constancia, al menos, del ingreso de los beneficiarios, las cuantías abonadas para el servicio y, en su caso, las posibles bajas temporales o permanentes en el mismo.
2. Excepcionalmente, cuando existan dificultades técnicas para el acceso al mencionado sistema informático, la justificación mensual del gasto la realizará el centro o entidad privada acreditada para la prestación del servicio, conforme

al modelo que establezca para ello el órgano competente en materia de dependencia.

SECCIÓN 4.^a PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR Y APOYO A LAS PERSONAS CUIDADORAS NO PROFESIONALES

Artículo 66. Requisitos para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales.

1. A propuesta de los servicios sociales de Atención Social Primaria, podrá reconocerse excepcionalmente la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales cuando no sea posible el reconocimiento de un servicio más adecuado a las necesidades del beneficiario, y éste viniera disfrutando de dichos cuidados con anterioridad a la resolución del PIA.
2. La dirección general competente en materia de dependencia comprobará, en el momento de la visita de valoración, que la persona en situación de dependencia está siendo atendida por su entorno familiar o relacional en las condiciones mínimas necesarias de convivencia y de habitabilidad.

Artículo 67. Requisitos del cuidador no profesional.

1. En el momento de elaborarse el PIA, deberán acreditarse los siguientes requisitos respecto del cuidador no profesional encargado de la atención de la persona en situación de dependencia:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) Contar con capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar adecuadamente, por sí mismo y de manera adecuada, las funciones de atención y cuidado, así como no tener reconocida la situación de dependencia ni un grado de discapacidad igual o superior a un setenta y cinco por ciento.
 - c) Ser cónyuge, pareja de hecho o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco, o bien ser una persona de su

entorno relacional a propuesta del interesado, siempre que exista informe favorable de los servicios sociales de Atención Social Primaria.

d) Convivir con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio, siempre que ésta tenga reconocido un grado II o III. Cuando ésta tuviera reconocida un grado I, podrá exceptuarse dicho requisito de convivencia, siempre que se asegure la atención inmediata del beneficiario por parte del cuidador no profesional. Dicha atención inmediata se garantizará mediante la residencia de ambas personas en el mismo distrito municipal, o, en su caso, mismo municipio, en aquellos municipios que carezcan de distritos. Excepcionalmente podrían residir en distritos o municipios distintos siempre que quede acreditada dicha atención inmediata mediante justificación motivada por parte del trabajador social de referencia de los servicios sociales de Atención Primaria, en el informe de propuesta para la prestación, especificando las condiciones que justifican la excepción.

e) Prestar los cuidados en el entorno habitual del beneficiario y asumir formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia, así como de realizar las acciones formativas que se le propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia.

f) Facilitar el acceso de los servicios sociales, a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias, previo consentimiento del beneficiario.

2. Un mismo cuidador no profesional no podrá estar reconocido como cuidador principal para más de dos beneficiarios en situación de dependencia. La dirección general competente en materia de dependencia podrá autorizar excepciones, siempre que venga avalado por dictamen previo de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

Artículo 68. Documentación de la persona cuidadora no profesional.

Se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, aportando la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI, NIF, o TIE de la persona cuidadora, o autorización para su consulta.
- b) Certificado o volante de empadronamiento colectivo, en el cual figuren tanto el beneficiario como su persona cuidadora, salvo en el caso de personas con grado I.
- c) Acreditación del parentesco con el beneficiario mediante copia del libro de familia o documento que lo sustituya. Para las personas cuidadoras del ámbito relacional, se presentará declaración responsable en la que figure el vínculo con la persona en situación de dependencia.
- d) Declaración responsable relativa a los cuidados actuales que recibe el beneficiario, así como del cumplimiento de los requisitos y compromiso de obligaciones de la persona cuidadora, en modelo normalizado.
- e) Informe propuesta de los servicios sociales de Atención Social Primaria.

Artículo 69. Efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

La efectividad de esta prestación económica se producirá a partir de la fecha de la resolución del PIA o, en todo caso, a partir de la fecha en que se cumpla el plazo máximo previsto para la resolución del procedimiento, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la dirección general competente en materia de dependencia, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles y no se estuviera disfrutando de un servicio o prestación del catálogo incompatible con esta prestación económica. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurran dichos requisitos, o al que se cause baja en el servicio o prestación incompatible.

Artículo 70. *Determinación de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.*

1. Para los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia, la cuantía de la prestación será la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia. Para los beneficiarios reconocidos en grado II o grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al IPREM correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
2. En los demás supuestos, la cuantía de la prestación se determinará aplicando a la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia la siguiente fórmula:

$$\text{CPE} = (1.33 \times \text{Cmax}) - (0.44 \times \text{CEB} \times \text{Cmax})/\text{IPREM}$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
 - b) Cmax: es la cuantía máxima de la prestación económica en cada grado de dependencia.
 - c) CEB: es la capacidad económica personal dividida por doce meses.
3. La cuantía de la prestación será de, al menos, el setenta y cinco por ciento de la cuantía máxima establecida mensualmente para su grado de dependencia, no pudiendo ser inferior a la cuantía mínima fijada por la normativa estatal vigente.
 4. En el caso de reconocimiento de una prestación económica por cuidados en el entorno familiar y de una prestación vinculada a servicios de promoción de la autonomía personal, excepto para el servicio de atención temprana, la cuantía de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar se verá limitada a la cuantía máxima prevista para el grado I.

SECCIÓN 5.^a MEJORAS AUTONÓMICAS ADICIONALES A LAS PRESTACIONES DEL SAAD

Artículo 71. Mejoras autonómicas en la cuantía de las prestaciones.

Todas las mejoras en las cuantías de las prestaciones económicas del SAAD que se establezcan en este decreto con cargo al nivel adicional de financiación de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su reconocimiento y disfrute, no constituirán derechos subjetivos de las personas en situación de dependencia. Los límites de capacidad económica establecidos para el acceso a estas mejoras, así como las cuantías de estas mejoras podrán ser actualizadas mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de dependencia.

Artículo 72. Mejora de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. Cuando la persona en situación de dependencia o su cuidador no profesional, formalice un contrato laboral de empleados de hogar con una tercera persona con la finalidad de colaborar con el cuidador en las tareas del hogar de la persona en situación de dependencia, se podrá solicitar, con cargo al nivel adicional de financiación de la Comunidad de Madrid, un complemento a la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, únicamente compatible con el servicio de teleasistencia, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía mensual máxima de la prestación correspondiente al grado III, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La formalización del contrato laboral en régimen especial de empleado del hogar entre la persona en situación de dependencia o el cuidador no profesional, y un tercero, con la finalidad es realizar las tareas del hogar en el domicilio de la persona en situación de dependencia. Dicho contrato deberá ser al menos por quince horas mensuales.

b) La declaración responsable de no ser beneficiario de otras subvenciones y/o ayudas públicas de otras consejerías o administraciones públicas con la misma finalidad.

2. La dirección general competente en materia de dependencia establecerá los controles y seguimientos necesarios para garantizar la continuidad en el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a este complemento en la cuantía de la prestación.

3. Esta mejora de la cuantía será incompatible con cualquier otra ayuda o prestación económica deanáloga finalidad concedida por cualquier Administración Pública.

Artículo 73. Mejora de la cuantía de la prestación económica de asistencia personal.

Cuando el PIA reconozca como modalidad de intervención más adecuada la prestación económica de asistencia personal al interesado, únicamente compatible con el servicio de teleasistencia, se podrá solicitar una cuantía adicional equivalente al cincuenta por ciento sobre la prevista en el artículo 59, siempre y cuando no supere el coste del servicio contratado.

Artículo 74. Mejora de la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial.

1. Cuando el PIA reconozca como modalidad de intervención más adecuada la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, con objeto de favorecer la permanencia del interesado en el centro acreditado donde ya se encuentra ingresado, se podrá reconocer una cuantía superior de prestación económica que facilite esta permanencia, conforme se indica en el siguiente apartado. Esta prestación económica no podrá tener carácter transitorio de un PIA del mismo servicio.

2. La cuantía de esta prestación vinculada al servicio de atención residencial, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 64, se incrementará conforme

a la capacidad económica de la persona interesada de acuerdo con su capacidad económica:

- a) Si la capacidad económica mensual es inferior a dos veces el IPREM mensual, el incremento será del cincuenta por ciento.
- b) Si la capacidad económica mensual se encuentra entre dos y tres y medio IPREM mensuales, el incremento será del quince por ciento.

Artículo 75. Complemento a la cuantía de la prestación vinculada al servicio de atención residencial para personas mayores de carácter transitorio.

Las personas que tengan reconocido un grado III de dependencia, que lleven en lista de acceso al servicio de atención residencial de personas mayores más de tres meses sin que se les haya ofrecido una plaza pública, y sean a su vez beneficiarios de la prestación económica vinculada al servicio de carácter transitorio, podrán solicitar adicionalmente, un complemento a la cuantía de la prestación conforme a los incrementos indicados en el artículo anterior, desde el día siguiente del tercer mes de inclusión en lista, y hasta la fecha de ingreso de la plaza pública. En el caso de que renuncie a la plaza pública que se le pueda ofrecer posteriormente, se procederá a la extinción del complemento de la cuantía.

Artículo 76. Mejora de la cuantía de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio intensivo.

Cuando el PIA reconozca como modalidad de intervención más adecuada la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio intensivo, únicamente compatible con el servicio de teleasistencia, con objeto de favorecer la continuidad de la atención mediante servicio acreditado, se podrá solicitar una cuantía superior de prestación económica que facilite dicha continuidad, conforme se indica en el artículo 74.2. Esta prestación económica no podrá tener carácter transitorio de un PIA del mismo servicio.

CAPÍTULO V

Información, orientación y formación de los cuidadores no profesionales

Artículo 77. *Información, orientación y asesoramiento.*

1. Se pondrá a disposición de los cuidadores no profesionales:
 - a) Información sobre derechos y deberes de la persona cuidadora.
 - b) Guías de actuación con contenidos sobre cuidados a la persona en situación de dependencia y sobre estrategias de autocuidado.
 - c) Información actualizada sobre actividades formativas y programas de respiro familiar.
2. Todos los cuidadores podrán recibir además información, orientación técnica y asesoramiento sobre las materias mencionadas en los apartados anteriores a través de los profesionales de los servicios sociales de Atención Social Primaria, así como de los técnicos de los servicios o apoyos que reciba la persona en situación de dependencia, en su caso.

Artículo 78. *Destinatarios de las actividades formativas.*

1. Se impulsará la realización de actividades de formación dirigidas, preferentemente, a los cuidadores no profesionales.
2. La participación del cuidador en las acciones formativas que se organicen, tendrá carácter obligatorio cuando así sea indicado por la dirección general competente en materia de dependencia, en base al resultado del seguimiento de la atención a la persona en situación de dependencia. No obstante, sólo se podrá establecer el carácter obligatorio de la participación del cuidador en las acciones formativas que se determinen si se cumplen los siguientes supuestos:
 - a) La persona en situación de dependencia sea beneficiaria de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar al amparo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

b) La participación en la acción formativa no vaya en detrimento de la atención de la persona en situación de dependencia.

Artículo 79. Modalidades de formación.

1. La modalidad de la formación será presencial, virtual, teleformación o mixta, según se adecúe al cuidador. Se podrá realizar de forma virtual, siempre que se garantice un adecuado aprovechamiento de la misma. La metodología tenderá a ser activa y participativa, estableciendo, en la medida de lo posible, la incorporación de nuevas tecnologías.

2. En el desarrollo de las acciones de formación, se tendrá en cuenta los distintos perfiles de los destinatarios promoviendo, en su caso, una orientación práctica que les facilite incorporarse al mercado laboral.

Artículo 80. Contenido de los programas de formación.

1. Los programas de formación se estructurarán en una formación inicial y una formación específica. Se realizará una formación de apoyo y refuerzo específica para el cuidador. Todo el contenido, la metodología y sistemas de calidad de la formación seguirá los criterios comunes en materia de formación e información de cuidadores no profesionales adoptados por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.

2. Los contenidos de la formación inicial, abordarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo profesional personal de la persona cuidadora.
 - b) Las competencias y habilidades para promover el cuidado y la autonomía personal de la persona en situación de dependencia.
 - c) Los recursos existentes y generación de redes sociales de apoyo.
3. El contenido de la formación específica se determinará en función de los perfiles de los beneficiarios y cuidadores destinatarios.

Artículo 81. Formación para la integración laboral de los cuidadores.

Mediante acuerdo con la dirección general competente en materia de gestión de la oferta de grados C del sistema de Formación Profesional, se impulsará un plan formativo, de actuación, dirigido a los cuidadores no profesionales en el entorno familiar que deseen integrarse laboralmente en el sector profesional de atención a personas en situación de dependencia en el entorno domiciliario, y no dispongan de una cualificación profesional específica en dicho sector. El objetivo prioritario será ofrecer a estas personas la posibilidad de obtener, a través de la dirección general con competencias en materia de gestión de la oferta de grados C del sistema de Formación Profesional, la certificación profesional en Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o en Atención Sociosanitaria a Personas en situación de dependencia en Instituciones Sociales.

CAPÍTULO VI

Participación de los beneficiarios en el coste de los servicios

Artículo 82. Participación de los beneficiarios en el coste de los servicios.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los beneficiarios participarán en la financiación de los servicios según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.
2. La participación económica de los beneficiarios en el coste de los servicios del catálogo del SAAD, así como los costes de referencia de los mismos, se aprobarán mediante orden de desarrollo de este decreto.
3. La participación del beneficiario en la financiación de los servicios en ningún caso superará el noventa por ciento del coste de referencia del servicio.
4. Los beneficiarios cuya capacidad económica personal no supere la cuantía del IPREM en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se establezca el PIA, estarán exentos de participar en la financiación de los servicios que disfruten por su situación de dependencia, salvo en el caso del

servicio de atención residencial, siempre y cuando no quedara eximido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 83.3.

5. Cuando los servicios sean prestados por una entidad prestadora, la participación del beneficiario en el coste de los mismos podrá ser recabada por ésta.

6. A los servicios públicos de atención a personas con discapacidad le será de aplicación lo establecido en el artículo 91.7 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

Artículo 83. Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia.

1. Los beneficiarios del servicio de atención residencial para personas mayores en situación de dependencia participarán en la financiación de los mismos según su capacidad económica. Cuando la persona beneficiaria del servicio esté casada o sea miembro de una pareja de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$R = (R_1 + R_2) / 2$$

Donde:

a) R: es la capacidad económica a calcular.

b) R1: es la capacidad económica personal de la persona beneficiaria dividida por doce meses.

c) R2: es la capacidad económica del cónyuge o asimilado del beneficiario dividida por doce meses.

2. El importe mensual de la participación económica de los beneficiarios, incluido el correspondiente impuesto sobre el valor añadido, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$P = R * 0,86$$

Donde:

- a) P: es la participación de la persona beneficiaria en el coste del servicio.
 - b) R: es la capacidad económica personal anual de la persona beneficiaria dividida por doce meses.
3. Una vez aplicada la fórmula anterior, si la participación económica resultante fuera inferior al diez por ciento del IPREM mensual, el interesado quedará eximido de aportación económica.
4. La participación económica de los beneficiarios del servicio, no será superior al ochenta y cinco por ciento del precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid. Este precio se actualizará al comienzo de cada año natural por la dirección general competente en materia de dependencia.
5. Por su tipo de financiación las plazas residenciales para personas mayores se clasificarán como sigue:
- a) Plazas financiadas en su totalidad por la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del pago por la persona beneficiaria de los precios públicos que estén establecidos o se establezcan en el futuro.
 - b) Plazas financiadas parcialmente, entendiendo por tales aquellas cuyo coste es financiado por la Comunidad de Madrid y por los beneficiarios. En este caso, la participación del interesado será como mínimo por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido). Este importe podrá ser actualizado por resolución de la dirección general competente en la materia.
6. La adjudicación de plazas se realizará teniendo en cuenta la capacidad económica del interesado de forma que:
- a) Se adjudicará preferentemente una plaza de financiación total a los beneficiarios del servicio cuya capacidad económica sea inferior a 3,5 veces la del IPREM en cómputo anual.

b) Se adjudicará preferentemente una plaza de financiación parcial a los beneficiarios del servicio cuya capacidad económica sea igual o superior a 3.5 veces la del IPREM en cómputo anual.

Estos límites en las cuantías de la capacidad económica establecidos para la adjudicación de plaza de financiación total o parcial, podrán ser actualizados mediante resolución de la dirección general competente en esta materia, en función de la disponibilidad de plazas existentes de cada tipología de financiación y de la evolución del IPREM.

7. El interesado, o en su caso su representante legal, con carácter previo y hasta el mismo momento de la adjudicación de la plaza, podrá solicitar modificar el tipo de financiación solicitada, siempre y cuando, en el caso de la plaza de financiación parcial, se comprometan formalmente, por sí mismas o con el concurso de familiares, a cubrir la participación económica que les corresponda.

8. La participación económica de los beneficiarios de este servicio se devengará mensualmente. Cuando la ocupación de la plaza se refiera a períodos inferiores al mes, el cálculo de la cantidad a abonar se realizará de manera proporcional a la duración de dicha ocupación. El pago del precio público por la ocupación de plazas en residencias de personas mayores de titularidad pública o privada, se realizará el último día hábil del mes corriente.

CAPÍTULO VII

Ausencias temporales y traslados entre Comunidades Autónomas

SECCIÓN 1.^a AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 84. *Ausencias y desplazamientos temporales.*

La ausencia del domicilio o del centro donde se reciben los cuidados tendrá carácter temporal cuando no supere los sesenta días dentro del año natural, salvo en el supuesto de estancia temporal en plaza pública residencial no superior a tres meses. Las personas en situación de dependencia desplazadas

temporalmente, conservarán el derecho a la prestación económica o al servicio reconocido, abonando, en su caso, la participación en el coste del mismo. No obstante, habrá de reintegrarse el importe de las prestaciones económicas vinculadas al servicio indebidamente recibidas.

SECCIÓN 2.^a TRASLADOS ENTRE COMUNIDADES AUTONÓMAS

Artículo 85. *Traslados hacia otras Comunidades Autónomas.*

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, la persona en situación de dependencia con expediente en la Comunidad de Madrid que traslade su residencia al territorio de otra Comunidad Autónoma, o a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, estará obligada a comunicarlo, mediante modelo normalizado, a la dirección general competente en materia de dependencia de la Comunidad de Madrid en el plazo de diez días hábiles anteriores a la fecha efectiva del traslado, salvo causas justificadas admitidas en derecho.
2. Durante el plazo máximo de sesenta días que la Comunidad Autónoma de destino tiene para revisar el PIA del interesado, la dirección general competente en materia de dependencia mantendrá el abono de la prestación económica reconocida, o en el caso de que el beneficiario estuviera siendo atendido mediante un servicio del SAAD previsto en su PIA, se le abonará durante dicho período la prestación vinculada al mismo servicio.

Artículo 86. *Traslados procedentes de otras Comunidades Autónomas.*

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, la persona en situación de dependencia que traslade su residencia al territorio de la Comunidad de Madrid, está obligada a comunicarlo a la administración que le haya reconocido la situación de dependencia, el servicio o la prestación económica, en el plazo de diez hábiles anteriores a la fecha efectiva del traslado, salvo causas justificadas.
2. La administración de origen debe poner en conocimiento del IMSERSO dicho traslado en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada de la comunicación del traslado en el órgano competente, a través

del Sistema de Información para la Autonomía y Atención a la Dependencia. El IMSERSO comunicará dicho traslado a la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid informará a la persona en situación de dependencia de la tramitación del traslado de su expediente en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la comunicación del traslado realizada por el IMSERSO, siempre que a esa fecha se cumplan los requisitos para poder aceptar dicho traslado y dará respuesta a sus necesidades de la forma más inmediata posible. Si la persona interesada no estuviera empadronada en ese momento en el territorio de la Comunidad de Madrid, se le requerirá para que acredite dicho empadronamiento, de forma que se pueda proseguir con el traslado de su expediente.

4. La dirección general competente en materia de dependencia, dispondrá de un plazo de sesenta días naturales para revisar el PIA de la persona, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado y se cumplan los requisitos para poder aceptarlo. La administración de origen mantendrá, durante dicho plazo, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio, sustituyéndolos por la prestación económica vinculada al servicio.

5. En el supuesto de que la persona interesada se hubiera trasladado a la Comunidad de Madrid sin haber sido aún valorado en origen o sin un PIA aprobado, el procedimiento seguirá el plazo establecido en este decreto para el reconocimiento inicial de la situación de dependencia y del PIA.

6. Si la persona interesada, con expediente activo en otra comunidad autónoma, solicitara directamente en la Comunidad de Madrid el traslado de su expediente, se le notificará que debe cumplir con el procedimiento indicado en el apartado 1, realizando la solicitud de traslado ante su comunidad autónoma de origen, archivando su solicitud.

CAPÍTULO VIII

Control, suspensión y extinción del derecho a las prestaciones

SECCIÓN 1.^a CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 87. *Control y seguimiento.*

1. La dirección general competente en materia de dependencia podrá realizar las comprobaciones necesarias durante la tramitación del expediente y en fases posteriores, respecto al desarrollo efectivo de las obligaciones asumidas y el cumplimiento de la normativa aplicable. A tal fin, los beneficiarios de prestaciones económicas, deberán acreditar, a requerimiento de la dirección general competente en materia de dependencia o, en su caso, de los servicios sociales de Atención Social Primaria, que las prestaciones económicas que pudieran estar percibiendo son aplicadas a las finalidades para las que fueron otorgadas.
2. Singularmente, en el caso de los beneficiarios de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, la efectividad de tales cuidados se podrá acreditar, mediante una visita al domicilio de la persona en situación de dependencia, efectuada bien por técnicos de la dirección general competente en materia de dependencia o bien, en su caso, de los servicios sociales municipales. A tal fin será necesario el previo consentimiento de la persona en situación de dependencia. La negativa injustificada a facilitar el acceso al domicilio, en ausencia de otros medios de prueba sobre la efectividad de los cuidados, podrá ser considerada como indicaria de un presunto incumplimiento de la finalidad de dicha prestación, sin perjuicio de su posible calificación como infracción a tenor de lo previsto en el artículo 43. b), c) y d), en relación con el artículo 44. 3. b) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
3. La comprobación por la dirección general competente en materia de dependencia del cumplimiento de requisitos justificativos no interrumpirá el derecho al abono de la prestación reconocida, salvo que se obstruyan las pertinentes actividades de comprobación, en cuyo caso podrán ser suspendidas cautelarmente.

4. Si de la documentación presentada, y de otras verificaciones que pueda realizar la dirección general competente en materia de dependencia, se comprobara que se han modificado o dejado de reunir los requisitos necesarios para ser beneficiario de la prestación o servicio, se procederá a su modificación o revocación, exigiéndose, en su caso, la responsabilidad administrativa que proceda, así como el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, junto con los intereses de demora generados.

5. La dirección general competente en materia de dependencia promoverá el control y seguimiento de todos los servicios y prestaciones del SAAD, coordinando en su caso las actuaciones con los servicios sociales municipales, y con otras administraciones públicas implicadas.

SECCIÓN 2.^a SEGUIMIENTO DE LOS CUIDADOS PRESTADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR

Artículo 88. Seguimiento de los cuidados prestados en el entorno familiar.

1. El seguimiento es una actividad de carácter técnico que tiene por objeto comprobar que persisten las condiciones adecuadas de atención, de convivencia, de habitabilidad de la vivienda y las demás de acceso a la prestación, garantizar la calidad de los cuidados, así como prevenir posibles situaciones futuras de desatención. En el seguimiento se proporcionará información, orientación y asesoramiento a la persona en situación de dependencia y al cuidador.

2. En el seguimiento de los cuidados, para garantizar su calidad, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Modificación de la situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.
- b) Mantenimiento de la capacidad física y psíquica del cuidador para desarrollar adecuadamente el cuidado y apoyo a la persona en situación de dependencia.
- c) Tiempo dedicado a los cuidados de la persona en situación de dependencia.

- d) Variaciones en los apoyos al cuidado que se vinieran recibiendo.
 - e) Acciones formativas de la persona cuidadora.
 - f) Periodos de descanso de la persona cuidadora.
 - g) Valoración del estado general de bienestar de la persona en situación de dependencia en cuanto a sus necesidades básicas y de atención.
3. Se realizará un seguimiento anual, sin perjuicio de que se puedan realizar con distinta periodicidad, cuando concurren circunstancias excepcionales o bien se tuviese información por parte de la dirección general competente en materia de dependencia de modificaciones sustanciales. En todo caso, el seguimiento por parte de la Administración garantizará que persisten las condiciones de atención, convivencia, habitabilidad que aseguren la calidad de los cuidados y eviten la desatención de la persona en situación de dependencia.
4. La dirección general competente en materia de dependencia, podrá verificar los datos y circunstancias que justifiquen el mantenimiento de dicha prestación, contando para ello con la colaboración de los servicios sociales de Atención Social Primaria, así como del resto de las administraciones públicas competentes (especialmente en materia de sanidad y discapacidad), pudiendo en su caso, resolver la suspensión o extinción de la prestación.

SECCIÓN 3.^a SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 89. *Suspensión temporal.*

Son causas de suspensión temporal del servicio o de la prestación económica:

- a) Para los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia, en caso de ausencia del domicilio durante un plazo máximo de tres meses. Este periodo máximo de tres meses podrá ser ampliado, bien por motivos de enfermedad debidamente acreditados mediante informe médico, bien por convivencias rotatorias con familiares, así como por situaciones excepcionales, sobrevenidas

o de fuerza mayor acordadas por la dirección general competente en materia de dependencia. El servicio se reiniciará a petición del beneficiario, previa comunicación del mismo.

b) Para todos los servicios y prestaciones económicas, el ingreso temporal en un servicio de atención incompatible, conforme a lo dispuesto el artículo 52 de este decreto.

Artículo 90. Suspensión cautelar.

1. Mediante resolución de la dirección general competente en materia de dependencia, se podrá suspender, por un plazo máximo de tres meses, el derecho a percibir los servicios y las prestaciones económicas, cuando existan indicios fundados de incumplimiento de los requisitos regulados en la normativa vigente aplicable.

2. Durante el procedimiento se le dará audiencia al interesado, o en su caso a su representante legal, para que, en un plazo de diez días hábiles, formule cuantas alegaciones estime pertinentes y aporte, en su caso, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

3. La resolución de suspensión cautelar de prestaciones económicas, comenzará a producir efectos el primer día del mes siguiente en que concurran los indicios fundados de incumplimiento de los requisitos regulados en la normativa vigente en materia de dependencia. Contra la misma, podrá interponerse reclamación administrativa previa a la vía judicial social, según el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

4. La medida de suspensión producirá la extinción si, notificada la suspensión cautelar al interesado, o en su caso a su representante legal, éste no aportara la documentación justificativa que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prestación o el servicio.

5. En los supuestos en los que el interesado, o en su caso su representante legal, acredite continuar reuniendo los requisitos, se pondrá fin a la suspensión

procediendo a reasignarlo, tan pronto como sea posible. En el caso de la prestación económica, el levantamiento de la suspensión se reanudará con efectos retroactivos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la suspensión.

SECCIÓN 4.^a EXTINCIÓN DEL DERECHO

Artículo 91. *Causas de extinción del derecho a servicios y prestaciones.*

Son causas de extinción del derecho:

- a) El fallecimiento del beneficiario.
- b) La renuncia expresa a la percepción del servicio o prestación económica.
- c) El ingreso definitivo en un servicio incompatible.
- d) El incumplimiento de los requisitos u obligaciones regulados en la normativa vigente en materia de dependencia.
- e) Pérdida del reconocimiento de la situación de dependencia de la persona tras una revisión.

Artículo 92. *Resolución declarativa de la extinción del derecho.*

1. La extinción del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD, se producirá mediante resolución de la dirección general competente en materia de dependencia, tras la tramitación del oportuno procedimiento en el que se constaten los hechos causantes y se de audiencia al interesado, o en su caso su representante legal.
2. Declarada la extinción del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, ésta tendrá efectos desde el último día del mes en el que se produzca el hecho causante, requiriéndose, en su caso, la devolución de los pagos indebidamente satisfechos.

CAPÍTULO IX

Procedimiento de reintegro

Artículo 93. *Procedimiento de reintegro.*

1. El procedimiento de reintegro por las prestaciones económicas indebidamente percibidas se iniciará mediante acuerdo de inicio de la dirección general competente en materia de dependencia, que lo notificará al interesado, o en su caso a su representante legal, indicando los hechos o circunstancias que evidencien la existencia de deudas de tal naturaleza, para que alegue lo que en su defensa estime, o en su caso, proceda al reintegro voluntario de las mismas.
2. El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses. Vencido este plazo se adoptará la resolución de caducidad, que ordenará su archivo, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar un nuevo expediente siempre que la deuda no haya prescrito.
3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción de la Administración, que tendrá la potestad de iniciar nuevo expediente de reintegro, siempre y cuando el derecho de la Administración no hubiera prescrito.
4. Para el desarrollo de este procedimiento será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Encomienda de gestión para la grabación de expedientes.*

Las entidades locales, mediante la correspondiente encomienda de gestión, podrán incorporar en los sistemas de información del procedimiento de dependencia de la Comunidad de Madrid, las solicitudes presentadas en sus oficinas de registro o en los servicios sociales de Atención Social Primaria. En estos supuestos, las solicitudes se entenderán presentadas en el registro del órgano competente para su tramitación.

Disposición adicional segunda. *Interconexión con los sistemas de información sanitarios y de servicios sociales.*

1. La Comunidad de Madrid desarrollará un sistema de intercambio de información que permita, previa autorización del solicitante, obtener el informe de condiciones de salud del sistema público sanitario.
2. Igualmente, mediante el sistema de información de Servicios Sociales, los servicios sociales de Atención Social Primaria podrán aportar los informes sociales, así como cualquier documentación necesaria para el procedimiento de reconocimiento de la dependencia.
3. Hasta la implantación de estos sistemas de interconexión será necesario adjuntar dichos informes a la solicitud.

Disposición transitoria primera. *Tramitación de solicitudes anteriores a la entrada en vigor de este decreto.*

1. En todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en los que no haya recaído resolución expresa, se aplicarán las normas contenidas en este decreto.
2. A los beneficiarios de una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, no incluidos en una lista de espera de ese mismo servicio a la entrada en vigor de este decreto, se les revisará de oficio la cuantía de dicha prestación, adaptándola a la cuantía de la prestación vinculada al servicio mejorada regulada en el artículo 74.

Disposición transitoria segunda. *Cualificación de los asistentes personales.*

1. Hasta la aprobación del certificado profesional específico, o la revisión de los existentes para su adaptación, las personas que presten servicios de asistencia personal deberán tener cualquiera de las titulaciones o certificaciones profesionales referidas al personal de atención directa de primer nivel, contenidas en el apartado octavo del Acuerdo de 28 de junio de 2022 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y

Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

2. Hasta que se apruebe el certificado profesional específico para la asistencia personal y se determine el plazo para su obtención, será de aplicación la Resolución 3494/2024, de 15 de julio, de la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, por la que se establecen los criterios que han de regir el régimen de inscripción del servicio de asistencia personal en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Atención Social.

Disposición transitoria tercera. *Régimen de las plazas residenciales de financiación parcial.*

1. Las personas incluidas en la lista de acceso al servicio de atención residencial para personas mayores con financiación parcial a fecha de entrada en vigor del presente decreto, y cumplan con el nuevo límite establecido para la adjudicación preferente de plaza de financiación total, podrán solicitar ante la dirección general competente en materia de dependencia el cambio a plaza de financiación total, conservando su antigüedad de inclusión en la lista de acceso.

2. Las personas en situación de dependencia en cuyo PIA tenga determinado como modalidad de intervención más adecuado para su atención el servicio de atención residencial para personas mayores, y vinieran disfrutando de una plaza de financiación parcial a la entrada en vigor de la presente norma, mantendrán la misma aportación económica al servicio que tuvieran hasta el momento, salvo que, por las causas establecidas en este decreto, sea necesario revisar su capacidad económica. Todo ello, sin perjuicio de las actualizaciones que anualmente pudieran establecerse para este tipo de plazas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto y, en particular, el Decreto 54/2015, de 21 de

mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. *Normalización de modelos.*

Se habilita a la dirección general competente en materia de dependencia para aprobar, mediante resolución, los modelos normalizados a los que se alude en este decreto, así como a establecer aquellos nuevos modelos que resulten necesarios para la tramitación de los procedimientos regulados por esta norma reglamentaria.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la dirección general competente en materia de dependencia a desarrollar, instruir, interpretar y resolver cuantas cuestiones e incidencias puedan producirse en la aplicación de este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo lo dispuesto en los artículos 31, 71, 72, 73 y 76, que entrarán en vigor a los tres meses de su publicación y los artículos 74 y 75, que entrarán en vigor a los seis meses de la misma.